

UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016

Asunto: Se solicita remoción de consejeros electorales y atracción de la elección en el Estado de Puebla.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SECRETARIA EJECUTIVA

Pablo Gómez
- Original en
- 56 hojas -
- s/c

OFICINA DE PARTES

2016 MAY -4 PM 2:58

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRESENTE

PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditadas ante dicha instancia electoral; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, aún los de carácter personal el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina periférico sur, edificio A planta baja, representación del Partido de la Revolución Democrática, colonia Arrenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, y autorizando para tales efectos a los CC. Lic. Julio César Cisneros Domínguez, Fernando Vargas Manríquez, Julisa Becerril Cabrera, Tomás Páez Páez, ante usted comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito VENGO A PRESENTAR DENUNCIA QUE SOLICITA LA REMOCIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PUEBLA, ASÍ COMO LA ATRACCION DE LA ELECCION POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL por considerar que los denunciados han incurrido en conductas graves y sistemáticas que acreditan violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por contravenir lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 41, en relación con los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; es decir, por la actuación ilegal, subjetiva, parcial, negligente, y descuidada en el desempeño de sus funciones y labores, dentro del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Puebla.

Por tanto, doy cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Electorales Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales de conformidad con lo siguiente:

- I. **Nombre del denunciante:** Ha quedado establecido en el proemio de este escrito.
- II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones:** Ha sido precisado en el proemio de este escrito.
- III. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería:** No aplica para presentarse esta denuncia, ya que el artículo 38 del reglamento antes señalado, en su inciso c) establece:
- IV. "Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General, de los Consejos o Juntas Ejecutivas Locales o Distritales del Instituto"
- V. **Los preceptos presuntamente violados y narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia:** Este requisito se hará expreso en todo

el cuerpo del presente curso en los apartados concernientes a los conceptos de violación, no obstante, de manera general señalo lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 41, 116, fracción IV, inciso c), párrafos 2° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 44, párrafo 1, inciso g); 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



- VI. Para lo cual, se solicita se realice **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS**, identificando los agravios que se hacen valer, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analice integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que se ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que se dispuso para tal efecto.
- VII. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenta**, Este requisito se expresará claramente en el capítulo de pruebas de la presente denuncia.
- VIII. **La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia**; Este requisito se hará expreso en el capítulo de pruebas de la presente denuncia, no obstante que los actos denunciados son públicos y notorios y sus constancias han quedado registradas en los medios de comunicación, en sentencias firmes.
- IX. **Firma autógrafa o huella dactilar**. En la parte final de la presente denuncia se hará constar este requisito.

La presente denuncia, se presenta en contra de todos los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con domicilio en el Boulevard Atlixco número 2105, de la Colonia Belisario Domínguez, Código Postal 72180 en la Ciudad de Puebla, Puebla. De acuerdo con lo anterior se señala el nombre de los denunciados:

- El Ciudadano **Jacinto Herrera Serrallonga** en su carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, su nombramiento fue por 7 años.
- El Ciudadano **Juan Pablo Mirón Thomé**, en su carácter de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, su nombramiento fue por 6 años.
- El Ciudadano **José Luis Martínez López**, en su carácter de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, su nombramiento fue por 6 años.
- La Ciudadana **Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo**, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, su nombramiento fue por 6 años.
- El Ciudadano **Federico González Magaña**, en su carácter de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, su nombramiento fue por 3 años



- La Ciudadana **Flor de Té Rodríguez Salazar**, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, su nombramiento fue por 3 años.
- La Ciudadana **Claudia Barbosa Rodríguez**, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, su nombramiento fue por 3 años

COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver la presente queja, en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Puebla, con base la normatividad siguiente:

Artículo 41, Base V, Apartado C, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

El numeral 116, fracción IV, inciso c), párrafos 2° y 3° de la propia Constitución, establece que el consejero presidente y los consejeros electorales serán designados, y removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debido a las causas graves que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 44, párrafo 1, inciso g), y 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que corresponde al Consejo General del INE, nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, y removerlos por las causas graves previstas en este último precepto legal, las cuales se citan enseguida:

- I. *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- II. *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- III. *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- IV. *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- V. *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- VI. *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
- VII. *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

Ahora bien, en el contexto normativo señalado, es claro que corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer y resolver sobre las faltas atribuidas a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Puebla.

Por lo que respecta a la facultad de atracción del INE el Artículo 44, Artículo 120 establece que el INE puede de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

De lo anterior se advierte que las faltas imputadas a dichos servidores públicos se circunscriben en la sistemática y grave actuación de los señalados, atentando contra la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y equidad en la contienda, así como el actuar negligente y descuidado en el desempeño de sus funciones y labores, en detrimento del proceso electoral local en curso, cuya jornada electoral de llevará a cabo el día 5 de junio del presente año, y cuyos hechos e infracciones cometidas se describen a continuación para efecto de corroborar la pretensión solicitada:

HECHOS:

1. Designación de Consejeros Electorales. A raíz de la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, y mediante el procedimiento que determina la Ley General y el Reglamento del INE para el nombramiento y remoción de los Consejeros Electorales en los Organismos Públicos Electorales Locales, con fecha 30 de octubre de 2015 se designaron, entre otros, a los ciudadanos como Consejeros Electorales integrantes del Organismo Público Local Electoral de Puebla, quedando su conformación y nombramiento de la siguiente manera:

- El Ciudadano **Jacinto Herrera Serrallonga en su carácter de Consejero Presidente** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, fue nombrado por 7 años.
- El Ciudadano **Juan Pablo Mirón Thomé, en su carácter de Consejero Electoral** del Instituto Estatal Electoral de Puebla, su nombramiento fue por 6 años.
- El Ciudadano **José Luis Martínez López, en su carácter de Consejero Electoral** del Instituto Estatal Electoral de Puebla, su nombramiento fue por 6 años.
- La Ciudadana **Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, en su carácter de Consejera Electoral** del Instituto Estatal Electoral de Puebla, su nombramiento fue por 6 años.
- El Ciudadano **Federico González Magaña, en su carácter de Consejero Electoral** del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, su nombramiento fue por 3 años
- La Ciudadana **Flor de Té Rodríguez Salazar, en su carácter de Consejera Electoral** del Instituto Electoral de Puebla, su nombramiento fue por 3 años.
- La Ciudadana **Claudia Barbosa Rodríguez, en su carácter de Consejera Electoral** del Instituto Estatal Electoral de Puebla, su nombramiento fue por 3 años
- Dichos servidores públicos rindieron protesta de ley en el Instituto Estatal Electoral de Puebla el día 2 de noviembre de esa misma anualidad.

2. Con fecha 23 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante acuerdo **CG/AC-023/15**, aprobó el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario **2015 – 2016**.

INFRACCIONES QUE ACREDITAN Y JUSTIFICAN LA PRETENCIÓN.

Los principios de la función electoral se encuentran debidamente consignados en la Constitución General de la República y abundantemente desarrollados en precedentes judiciales tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los tribunales electorales del Poder Judicial de la Federación como los constituidos en las entidades federativas. Sin demérito de la importancia que tiene cada uno de los principios de la función electoral, en este apartado me referiré al denominado principio de imparcialidad, en cuya concepción se resumen a que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. Así las cosas, en el caso de la presente denuncia se imputa a los ciudadanos Consejeros Electorales del Estado de Puebla haberse conducido con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas.

Lo anterior se ve sustentado en los siguientes antecedentes y hechos:

Los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local transgredieron los principios rectores del proceso electoral de independencia e imparcialidad, y profesionalismo ya que ha favorecido con sus decisiones; acciones y omisiones al candidato del Partido Acción Nacional lo que implica una evidente proclividad a favor de dicho partido político y su candidato.

Le parcialidad denunciada se concluye del análisis de la vinculación profesional, laboral o de amistad, que tienen algunos consejeros electorales con el actual gobierno estatal ya que los mismos colaboraron como servidores públicos de alto nivel en la actual administración del Gobernador Moreno Valle y sus allegados lo cual genera conflicto de intereses ya que estos empleados de Moreno Valle en el gobierno estatal, continúan siendo empleados de él pero en el Instituto Electoral del Estado, cuidando los intereses políticos de dicho gobernador.

Es un hecho público y notorio que los actuales Consejeros Herrera y Mirón formaron parte de la administración estatal, el primero como director de Ingresos y el segundo como Secretario particular de Luis Maldonado Venegas, quien fue Secretario de Educación Pública y General de Gobierno en este sexenio.

En tanto, el Consejero González Magaña fue asesor de la coalición Compromiso por Puebla que llevó a Moreno Valle a la gubernatura, mientras Rodríguez Salazar colaboró con el ex presidente del Instituto Electoral Local, Armando Guerrero, también ex funcionario en la administración morenovallista.

Lo anterior evidencia la vinculación y los antecedentes laborales de los consejeros electorales con el Gobierno del Estado de Puebla, resultando su evidente parcialidad con el partido en gobierno.

En este orden de ideas y manera de resumen, se encuentra plenamente acreditado que el pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, ha resuelto en diversos momentos de este proceso electoral una serie de acuerdos en los que ha afectado el debido desarrollo del proceso electoral, a manera de guiza y como más adelante se advertirá:

La hoy candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco, fue objeto de las arbitrariedades cometidas por los consejeros denunciados ya que se le negó el registro como candidata independiente bajo argumentos que a la postre fueron revocados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso de la candidata del PRI, quien es respaldada por además por los partidos Verde Ecologista de México y el Partido Encuentro Social. Estuvo a punto de que la

alianza registrada se viera afectada, debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó que el Partido Encuentro Social no podía registrarla como candidata común, determinación que valido del propio instituto electoral



Por lo que hace a la candidatura de la abanderada del Partido de la Revolución Democrática, ésta se vio amenazada luego de que el Instituto Electoral Local desechó la plataforma electoral del sol azteca, negándole con ello acceso a financiamiento público para la campaña; resolución del Instituto que respondió a una instrucción del Gobernador Rafael Moreno Valle Rosas, quien se ha propuesto "desaparecer al PRD" por rechazar su propuesta de ir en alianza con el PAN en Puebla, manifestación que realizó de manera pública ante medios de comunicación.

De los casos referidos es un hecho notorio que el Tribunal Federal Electoral ha invalidado las sentencias del Tribunal Electoral Local que validaban las determinaciones de la autoridad administrativa electoral local y las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral Local por no apegarse a la normatividad electoral. Lo cual evidencian en su actuar falta de pericia, profesionalismo, o su evidente cinismo y parcialidad ante el gobernador local y su candidato

Es importante manifestar que al ser reiteradas las conductas imparciales, negligentes, faltas de capacidad y transgresoras de la normatividad electoral, se solicita a Ustedes Consejeros integrantes del Instituto Nacional Electoral (INE) la destitución de los consejeros de Puebla, pues han mostrado reiteradamente parcialidad ante el proceso electoral para la elección del gobernador, favoreciendo al candidato del gobierno es decir al candidato del PAN; y la atracción de la elección para que ustedes lleven a cabo dicha elección generando así un clima de certeza y legalidad en lo que resta de la elección y no se ponga en juego y peligro el voto ciudadano.

RESUMEN DE LA CONDUCTA O ACTUACIÓN PARCIAL DE LOS CONSEJEROS DENUNCIADOS

Con el objeto de establecer específicamente las infracciones cometidas por los consejeros electorales que se denuncian los antecedentes que constituyen, por su contenido, naturaleza jurídica, se exponen los alcances sociales y afectación a los principios rectores del derecho electoral, las graves, y sistemáticas transgresiones normativas en la actuación de los denunciados, en el contexto de su actuación como Consejeros Electorales, integrantes del Instituto Electoral Poblano, se presenta el siguiente cuadro:

ACUERDO IEEP Y TEMA	EXTRACTO	MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN Y EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN
CG/AC-003/16 Se aprueban los lineamientos para los aspirantes y candidatos independientes al cargo de gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral ordinario 2015-2016 y emite la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes para	El Consejo General emite la convocatoria dirigida a los interesados en postularse como candidatos independientes y establece los lineamientos que contienen los requisitos que deben cumplir quienes pretenden registrarse, etapas del proceso, así como los plazos de cada etapa. La materia de la convocatoria establece entre otros requisitos que las firmas de apoyo que deben presentar los	TEEP-A-007-2016 y SUP-JDC-705/2016 En este asunto en particular, la ahora candidata Ana Teresa Aranda, se duele de la desproporcionalidad e inasequibilidad del requisito que señala, que los apoyos ciudadanos sean de dos terceras partes de los municipios de la entidad, en un porcentaje mínimo. De 2% del listado nominal de cada municipio, y que se cumpla aun así con el 3% en el estado, en segundo lugar se duele de la imposibilidad material para conseguir los apoyos ciudadanos en el plazo que señala la convocatoria que son 20 días, y finalmente señala la inconstitucionalidad del requisito para ser registrado como candidato independiente, consistente en no ser militante de un partido político en los doce meses anteriores



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARIA EJECUTIVA

ACUERDO IEEP Y TEMA	EXTRACTO	MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN Y EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN
dicho cargo de elección popular.	aspirantes deberán ser territorializadas, en al menos dos terceras partes de los municipios en un porcentaje, el periodo de la renuncia de la militancia partidista es de un año previo a la elección, y la entrega de la cedula firmada por todos los consejos electorales.	al día de la elección. En la instancia local jurisdiccional y aun a pesar de haber solicitado la inaplicación de las partes mencionadas de la convocatoria, el pronunciamiento fue la declaratoria de validez de la convocatoria, la cual fue posteriormente revocada por la Sala Superior.
CG/AC-024/16 Aprobación del Manual para postular candidaturas comunes	Se hace la prohibición para partidos de reciente creación y que fuera su primera elección local para poder participar en candidatura común, sin tomar en cuenta si había participado en algún proceso federal previo.	TEEP-A-017/2016 Y SUP-JRC-105/2016 Se controvierte la constitucionalidad y aplicación del artículo 58, párrafo tercero, del Código Comicial Poblano, que considera partidos Nacionales de primera y de segunda categoría, ya que en su redacción prohíbe a los partidos Nacionales que ya participaron en un Proceso Federal y conservaron su registro, participar en candidatura común en su primera elección local, derivando en dicho acuerdo la aprobación del Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, hecho que a la postre sería resuelto en forma favorable para el partido actor omitiendo en este caso la autoridad administrativa su obligación de interpretar la ley en sentido mas favorable.
CG/AC-026/2016 Y CG/AC-031/16 En relación con el registro de plataformas electorales de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.	La Dirección de Prerrogativas hace del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva y esta a su vez informa al Pleno del Consejo General el listado de los partidos políticos que presentaron en tiempo y forma su plataforma electoral exigida por la Ley General de Partido Políticos para todas las consecuencias legales que conlleva la presentación de las mismas, en cuanto a sus derechos, obligaciones y prerrogativas.	SUP-JDC-1226/2016, SUP-JRC-110/2016 Y SUP-JRC-113/2016, ACUMULADOS Se evidencio 1.-La omisión por parte del Consejo General en relación con la sentencia emitida por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-570/2016. 2.- La omisión de requerir la plataforma electoral. 3.- La omisión de proporcionarle financiamiento público.
CG/AC-027/16 Determina los topes a los gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.	Se toma como parámetro para fijar los topes de gastos de campaña, la sumatoria los distritos electorales con los que cuenta el estado de Puebla, de dos Senadores del proceso electoral federal 2011-2012, en aquellas entidades que tuvieron más de veinte distritos electorales uninominales.	TEEP-A-021-2016 Partido Político Nacional Morena señala que es incorrecto tomar como parámetro para fijar los topes de gastos de campaña, la sumatoria de los topes de dos Senadores del proceso electoral federal 2011-2012, en aquellas entidades que tuvieron más de veinte distritos electorales uninominales, pues el Estado sólo tiene dieciséis, y en ese sentido se debe tomar unicamente el tope de los 16 distritos federales, lo que en la especie se traduce a una actuación ilegal por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ya que, rompe los principios que rigen a la materia, toda vez que el tope fijado supera la cantidad otorgada a un partido político para gasto de campaña, por tanto, lo estima desproporcionado, mas aun cuando el dicho partido político solo recibe de financiamiento para la realización de actividades de campaña una cantidad que no supera los dos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

ACUERDO IEEP Y TEMA	EXTRACTO	MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN Y EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN
		<p>millones de pesos, y en ese sentido la autoridad responsable, después de considerar lo relativo a la duración de la campaña, sin ningún sustento legal aumenta el aludido tope, cuando el periodo de campaña es tan corto, lo que resulto en una revocación del acuerdo en mención, obligando al Consejo General del Instituto a replantear el tope de gatso y reducirlo en una cantidad cercana a los nueve millones de pesos.</p>
<p>CG/AC-029/2016 Se da respuesta a la solicitud realizada por el C. Ricardo Jiménez Hernández.</p>	<p>El C. Ricardo Jiménez Hernández solicita que la inaplicación del acuerdo del Consejo General CG/AC-003/2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para la C. Ana Teresa Aranda sea aplicable para los demás aspirantes a candidatura independiente; el Consejo General acuerda dar respuesta negativa a dicha solicitud toda vez que la sentencia identificada con la clave TEEP-A-007/2016 solo tiene efectos para la C. Ana Teresa Aranda, parte promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que da origen a dicha resolución.</p>	<p>TEEP-A-019/2016 y TEEP-A-020/2016, ACUMULADOS y SUP-JDC-1191/2016</p> <p>En resumen lo que solicitaba en ese momento el actor era que la resolución que había favorecido a Ana Teresa Aranda, permitiéndole no territorializar los apoyos ciudadanos, buscando participar en condiciones de igualdad como aspirante a candidato independiente. Sin embargo la resolución del Consejo General una vez mas fue atentar contra los principios rectores de la función electoral. En este caso contra la EQUIDAD, ya que resolvió no dar un piso parejo de participación a los demás aspirantes a Candidatos Independientes, situación que sería una vez más corregida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>CG/AC-032/16 Se da respuesta al escrito presentado por los ciudadanos Mario Armando Etcheverry y Beltrán y Luis G. Benavides Ilizaliturri, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente TEEP-A-015/2016, de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis.</p>	<p>El Consejo General da respuesta al escrito presentado por Mario Armando Etcheverry y Beltrán y Luis G. Benavides Ilizaliturri, por mandato del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, respecto a una consulta a dicho organo, relativo a actos relacionados con la C. Alma Dinorah López de Galí que pudieran o no considerarse como actos anticipados de campaña.</p>	<p>TEEP-A-015/2016</p> <p>Una más de las actuaciones desafortunadas de la máxima Autoridad Electoral Administrativa en el Estado de Puebla, ya que la respuesta que le entregan adolece de fundamentación y motivación por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, al emitir el oficio IEE/PRE-951/2016 y remitir su consulta al Secretario Ejecutivo para que le diera el trámite de queja, cuando su pretensión era que se desahogara la consulta correspondiente por parte del Consejo General del órgano electoral local administrativo y en consecuencia ordenó el desechamiento de dicha solicitud por parte de la Secretaría Ejecutiva, resolución que sigue el día de hoy en tramite ante la Sala Superior del TEPJF.</p>
<p>CG/AC-044/16 Resuelve sobre la solicitud de registro como candidata independiente a gobernador del estado para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016,</p>	<p>El Consejo General acuerda negar su registro debido a que no cumple con el requisito de no haber desempeñado cargo de dirigencia en algún partido político por lo menos un año antes de la fecha de la elección, así como no haber cumplido</p>	<p>SUP-JDC-1505/2016</p> <p>Este acuerdo es la falta más grave que ha cometido el Consejo General del Instituto Electoral ya que de forma reiterada sus actuaciones se habían encaminado a negar a como de lugar el registro y participación como candidata independiente de la ciudadana.</p> <p>Además fue requerido por el TEPJF mediante el</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARIA EJECUTIVA

ACUERDO IEEP Y TEMA	EXTRACTO	MOTIVOS DE LA IMPUGNACION Y EXPEDIENTE DE IMPUGNACION
<p>presentada por la C. Ana Teresa Aranda Orozco</p>	<p>cabalmente con el requisito del apoyo ciudadano.</p>	<p>SUP-JDC-1245/2016 a dar una resolución a la solicitud de registro de la actora, de forma expedita; situación que nunca ocurrió. Finalmente se le niega su REGISTRO, y en consecuencia presenta JDC contra dicho acuerdo.</p> <p>En la sentencia que emite la Sala Superior señala que los motivos de disenso expuestos por la promovente para combatir el acuerdo, se pueden dividir en dos apartados. 1.-Los dirigidos a desvirtuar las razones que sustentan la negativa del registro por considerar que la aspirante incumplió con el requisito previsto en el artículo 201, Quater, fracciones I, inciso a) y V, del mismo ordenamiento (contar con el respaldo del tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores) y 2.-Los encaminados a impugnar la falta de cumplimiento del requisito previsto en el artículo 201 Bis, fracción I, del Código Electoral local (no ser o haber sido dirigente de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección). Es importante destacar que el Organismo Público Local Electoral, con su actuar le negó la posibilidad a la hoy, Candidata de iniciar su campaña electoral, en condiciones de equidad electoral. Toda vez que la reparación de dicha negativa, fue realizada después de substanciar el juicio en comento. Pero además, el instituto electoral fue omiso en aplicar la ley con base en el principio pro persona puesto que era evidente que el Código Electoral del Estado no era aplicable a la ciudadana, puesto que la norma solicitaba una actuación de imposible cumplimiento, situación que esta expresamente consignada en la sentencia. En este, sentido la sentencia va acompañada de dos votos particulares los cuales precisan por una parte que la actuación del Instituto electoral del Estado de Puebla y de las autoridades en general, encuadran en violencia política de género. El diverso voto particular reafirma el motivo y consideraciones por las cuales la ciudadana no debía ser considerada como dirigente del Partido Político al cual había renunciado.</p>
<p>CG/AC-043/2016</p> <p>En relación con las manifestaciones efectuadas por el Partido Acción Nacional respecto de la solicitud de registro como candidata independiente que presentó la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco</p>	<p>El Consejo General acuerda ampliar el plazo para que se pronuncie acerca de la solicitud de registro como candidata independiente de Ana Teresa Aranda Orozco debido al señalamiento por parte del PAN acerca del incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de dicha aspirante.</p>	<p>SUP-JDC-1245/2016</p> <p>Este acuerdo es uno más que exponen la reiterada conducta que hace evidente la adversión de varios de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, hacia la participación de los Candidatos Independientes en la contienda, debido a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla fue omiso en pronunciarse sobre el registro o negativa de la candidatura independiente una vez vencido el plazo que la ley establece, Lo que evidencia su actuación como ilegal y negligente, ya que el dos de abril del año en curso, era la fecha límite para que acordara lo respectivo, y su omisión afectó a la promovente puesto que se encontró impedida de realizar actos de campaña.</p> <p>Más grave resulta que la autoridad administrativa electoral pretenda ampliar el plazo del dos de abril del año en curso, al ocho siguiente de mismos mes y año, ya que se violaron los principios de equidad y certeza pues señala la actora que se le impidió iniciar su campaña política como candidata independiente ya que desde el dos de abril pasado debió haber recibido</p>



ACUERDO IEEP Y TEMA	EXTRACTO	MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN Y EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN
		respuesta de lo relativo a su registro.
<p>SE/AC-022/2016 a SE/AC-077/2016 (Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado)</p> <p>Se delega a diversos funcionarios distritales locales de la citada autoridad electoral, la función electoral de la Oficialía Electoral y fe pública.</p>	<p>La Secretaría Ejecutiva delega la función de Oficialía Electoral a diversos funcionarios distritales locales del IEE para que el habilitado para el ejercicio de dicha función, se constituya en los domicilios de los ciudadanos que presuntamente otorgaron su apoyo a los aspirantes a candidatos independientes, y de las cuales se hayan detectado notorias discrepancias entre las firmas que se plasmaron en los formatos de apoyo ciudadano y las firmas que se encuentran en las copias simples de las credenciales para votar presentadas por los aspirantes a candidatos independientes.</p>	<p>SUP-JDC-1189/2016</p> <p>Estos mas de 50 acuerdos delegatorios son el ejemplo del putnual perseguimiento que se hizo a los independientes desde la Secretaria Ejecutiva, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Técnica del Secretariado, todos ellos solapados y apoyados por los integrantes del Consejo General para amedrentar, coaccionar y buscar que los ciudadanos que emitieron su apoyo para la participación de los candidatos ciudadanos, se retractaran al ser requeridos en su domicilio. dicha verificación no era parte de la legislación, tampoco se encontraba en la ya controvertidas y modificadas judicialmente reglas y convocatoria para el registro de candidaturas independientes, y que solo buscaban inhibir la participación ciudadana en esta nueva modalidad de participación política.</p>

PRECEDENTES JUDICIALES RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN PUEBLA

IMPUGNACIÓN	
<p>TEEP-A-007-2016 y SUP-JDC-705/2016</p>	<p style="text-align: center;"><u>TEEP-A-007-2016</u> 6. EFECTOS</p> <p>6.1. Al resultar ineficaz el primer agravio en estudio, continúan siendo aplicables el artículo 201 Bis, fracción I, del <i>Código Local</i>; la base tercera, párrafo quinto, inciso a), de la <i>Convocatoria</i> y numeral 23, inciso a), de los <i>Lineamientos</i>.</p> <p>6.2. Se declara la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 201 Ter, inciso c), fracción IV y 201 Quater, fracción I, inciso a), del <i>Código Local</i>; la base quinta, párrafo primero y el inciso b), de la <i>Convocatoria</i>; numeral 13, Párrafo primero y el inciso b), de los <i>Lineamientos</i>. Por lo anterior, la normativa descrita deberá cumplirse por la actora y aplicarse a cabalidad por el <i>Instituto</i>.</p> <p>6.3. Se declara la inconstitucionalidad e inconvenionalidad de la base quinta, incisos g) y h) de la <i>Convocatoria</i>, así como el numeral 17 de los <i>Lineamientos</i>, por tanto, se decreta su inaplicación y no deberán ser tomados en cuenta por los órganos del <i>Instituto</i>, en detrimento de la recurrente, en las etapas subsecuentes del proceso electivo.</p> <p style="text-align: center;">7. RESOLUTIVOS</p> <p>PRIMERO. Son constitucionales y convencionales los artículos 201 Bis, fracción I, 201 Ter, inciso c), fracción IV y 201 Quater, fracción I, inciso a), del <i>Código Local</i>; las bases tercera, párrafo quinto, inciso a); quinta, párrafo primero y el inciso b), de la <i>Convocatoria</i>; numeral 13, párrafo primero y el inciso b), y 23, inciso a), de los <i>Lineamientos</i>, en los términos precisados en el apartado de efectos que antecede.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad e inconvenionalidad de la base quinta, incisos g) y h) de la <i>Convocatoria</i>, así como el numeral 17 de los <i>Lineamientos</i>, y se decreta su inaplicación, como se indica en el citado Apartado de efectos.</p> <p style="text-align: center;"><u>SUP-JDC-705/2016</u></p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p>



<p>IMPUGNACIÓN</p>	<p>PRIMERO. Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en términos de la parte considerativa y los efectos de la presente ejecutoria.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la inaplicación del artículo 201 quater, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, en las porciones normativas indicadas en la parte considerativa y los efectos de la presente ejecutoria y, en consecuencia la base quinta, inciso b), de la convocatoria y numeral 13, inciso b), de los lineamientos impugnados en la instancia local.</p> <p>TERCERO. Se declara la inaplicación del artículo 201 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, en la porción normativa indicada en la parte considerativa y los efectos de la presente ejecutoria y, en consecuencia, la base tercera, párrafo quinto, inciso a), de la convocatoria y numeral 23, inciso a), de los lineamientos impugnados en la instancia local.</p> <p>CUARTO. Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, en conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>TEEP-A-017/2016 Y SUP-JRC-105/2016</p>	<p style="text-align: center;"><u>TEEP-A-017/2016</u></p> <p>Finalmente, este Tribunal estima que no resulta aplicable al caso el criterio que esgrime el inconforme sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena, pues estas se centran en la declaración de invalidez de los artículos 41, párrafos primero, en la porción normativa que indica "coaligarse o", y tercero, en la porción normativa que señala "coaliciones o", y 62, párrafo primero, del <i>Código Local</i> y no a la figura de las candidaturas comunes.</p> <p>Consecuentemente, este Tribunal deberá declarar la constitucionalidad y aplicación del artículo 58, párrafo tercero, del <i>Código Local</i>, así como confirmar en lo conducente el acuerdo y <i>Manual</i> impugnado.</p> <p>6. RESOLUTIVOS</p> <p>PRIMERO. Se declara la constitucionalidad y aplicación del 58, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de los numerales 4 y 5 rectores de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO. Se confirma, en lo conducente, el acuerdo CG/AC-024/16 y Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, como se indica en los referidos apartados.</p> <p style="text-align: center;"><u>SUP-JRC-105/2016</u></p> <p>De esa manera, al resultar sustancialmente fundada la alegación esencial del Partido Encuentro Social, lo procedente es modificar la sentencia de diecinueve de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-A-017/2016, mediante la cual declaró la constitucionalidad y aplicación del artículo 58, párrafo tercero, del Código Electoral de dicha entidad federativa, y que confirmó el Acuerdo CG/AC-024/16, del Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual fue aprobado el Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, que entre otros aspectos impedía participar al Partido Encuentro Social en candidatura común con otros partidos políticos.</p> <p>Lo anterior, porque si bien subsiste la prohibición contenida en el artículo 58, párrafo tercero, del Código Electoral de Puebla, para los partidos que no han participado en una elección federal o local, de que puedan competir en candidatura común, sin embargo, la interpretación realizada por dicho tribunal resulta inexacta, como ha quedado precisado con anterioridad.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, deberá emitir las providencias pertinentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, para el efecto de que permita al Partido Encuentro Social, participar en candidaturas comunes.</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO. Se modifica la sentencia impugnada, en los términos que han quedado precisados en la presente ejecutoria.</p> <p>SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que</p>

IMPUGNACIÓN	
	emita las providencias pertinentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, para el efecto de que permita al Partido Encuentro Social, participar en candidaturas comunes.
<p>SUP-JDC-1226/2016, SUP-JRC-110/2016 SUP-JRC-113/2016, ACUMULADOS</p> <p>Y</p>	<p>Lo anterior, para que de inmediato a que le sea notificada la presente sentencia, prevenga al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación del proveído correspondiente, presente la plataforma electoral con la cual participará en la elección de Gobernador por el Estado de Puebla.</p> <p>Es preciso señalar que, el Comité Ejecutivo Nacional deberá aprobar la plataforma electoral para la elección de gobernador del Estado de Puebla; tomando en consideración que este órgano jurisdiccional resolvió al emitir sentencia en los juicios, acumulados, para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-570/2016 que tal órgano partidista debía designar al candidato para la citada elección.</p> <p>Efectuado lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, de inmediato se debe pronunciar en relación con la plataforma electoral que presente el mencionado partido político.</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-110/2016 y SUP-JRC-113/2016 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1226/2016.</p> <p>En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.</p> <p>SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final del considerando OCTAVO de esta sentencia.</p> <p>TERCERO. Se vincula al cumplimiento de esta sentencia, en lo que corresponda, al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el considerando de efectos de esta ejecutoria.</p>
TEEP-A-021-2016	<p style="text-align: center;">5. EFECTOS</p> <p>5.1. Se revoca el acuerdo CG/AC-027/16, del <i>Consejo General</i>.</p> <p>5.2. Se ordena al <i>Consejo General</i> emitir un nuevo acuerdo con base en los Lineamientos fijados en el presente fallo.</p> <p>Lo anterior, deberá realizarlo en el plazo dieciocho horas, a partir de la Notificación de la presente ejecutoria. Hecho lo cual deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p style="text-align: center;">6. RESOLUTIVO</p> <p>ÚNICO. Se revoca el acuerdo CG/AC-027/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del aludido apartado 5 de efectos de esta determinación.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

IMPUGNACIÓN	
<p>TEEP-A-019/2016 y TEEP-A-020/2016, ACUMULADOS y SUP- JDC-1191/2016</p>	<p>Lo expuesto, lleva a estimar que el acuerdo CG/AC-029/16, del <i>Consejo General</i>, mediante el cual dio respuesta al actor, se encuentra lo suficientemente fundado y motivado, así como que el mismo observa lo establecido por la Constitución Federal, Convenciones celebradas por el Estado Mexicano y los principios que alude, toda vez que existe un impedimento para acoger favorablemente su pretensión, debido a que los efectos de la ejecutoria dictada por este organismo jurisdiccional en el expediente TEEP-A-007/2016, se circunscriben exclusivamente a quienes fueron parte en ese proceso, debido a la relatividad de tales determinaciones.</p> <p>Por ello, si el disconforme no figuró como integrante de la Litis, los alcances de dicha resolución no pueden beneficiarlo o estimar que el fallo en el emitido se encuentre incumplido por parte de <i>Consejo General</i>, toda vez que se insiste sólo corresponde a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, acusar tal rebeldía. En consecuencia, se;</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO. Se ordena acumular el expediente TEEP-A-020/2016 al diverso TEEP-A-019/2016, en términos del considerando segundo.</p> <p>SEGUNDO.- Se sobresee, en lo conducente, el recurso de apelación número TEEP-A-019/2016, por lo expuesto en el considerando tercero.</p> <p>TERCERO. Se declaran infundados los agravios del recurrente, conforme al considerando cuarto.</p> <p style="text-align: center;"><u>SUP-JDC-1191/2016</u></p> <p>Por lo anterior, es que se concluya que, tal y como lo pretende el actor, los requisitos cuya inaplicación fue decretada por este órgano jurisdiccional, así como por el tribunal electoral local responsable, también resulten inaplicables para todos aquéllos que se encuentren en la misma situación jurídica de hecho y de derecho de quien fuera parte accionante en el recurso de apelación TEEP-A-007/2016 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-705/2016, razón por la que resulte procedente revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo CG/AC-029/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el efecto de que esta última autoridad electoral, al momento de realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles a los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura de la citada entidad federativa para la obtención del registro correspondiente, tome en consideración la no exigibilidad de aquéllos previstos en la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos multicitados, así como del artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla.</p> <p>Por los motivos expuestos, y toda vez que el actor ya alcanzó su pretensión última, resulta innecesario analizar los demás motivos de inconformidad, relacionados con la ilicitud por vicios propios del acuerdo CG/AC-029/2016, y que motivara la integración del diverso recurso de apelación TEEP-A-020/2016, pues, en ambos casos, dichas determinaciones han quedado sin efectos, con motivo de lo expuesto en la presente ejecutoria.</p> <p style="text-align: center;">III. RESOLUTIVOS</p> <p>PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, recaída en los recursos de apelación TEEP-A-019/2016 y TEEP-A-020/2016 acumulados.</p> <p>SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG/AC-029/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el doce de marzo del año en curso.</p> <p>TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que analice las solicitudes de los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura del Estado de Puebla, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

IMPUGNACIÓN	
TEEP-A-015/2016	<p>Por todo lo anterior, se declaran FUNDADO el agravio hecho valer por lo actores; en consecuencia, se revoca el acto reclamado y se deja sin efectos todo lo desarrollado después del oficio IEE/PRE-951/2016 de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis incluida la formación y substanciación del expediente del procedimiento especial sancionador SE/ESP/MEB/006/2016.</p> <p>Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, con plenitud de jurisdicción, a la brevedad y con las formalidades de ley, dé una respuesta al escrito presentado por los actores el doce de febrero del año en curso.</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO.- Se declara FUNDADO el recurso de apelación por lo expuesto en el considerando CUARTO rector de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO.- Se revoca el oficio IEE/PRE-951/2016 de veinticuatro de febrero del año en curso, emitido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de esta sentencia.</p> <p>TERCERO.- Se deja sin efectos todo lo desarrollado después del oficio IEE/PRE-951/2016 de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis incluida la formación y substanciación del expediente del procedimiento especial Sancionador SE/ESP/MEB/006/2016.</p> <p>CUARTO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, con plenitud de jurisdicción, a la brevedad y con las formalidades de ley, dé una respuesta al escrito presentado por los actores el doce de febrero del año en curso.</p>
SUP-JDC-1505/2016	<p style="text-align: center;">5. Efectos de la sentencia</p> <p>En mérito de lo expuesto, lo procedente es:</p> <p>a) Revocar el acuerdo CG/AC-044/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del cual declaró improcedente el registro de la actora como candidata independiente a Gobernadora del señalado Estado, para el proceso electoral estatal ordinario</p> <p>b) Tener por cumplido el requisito de firmas de apoyo ciudadano para el registro de la candidatura independiente a la gubernatura del estado presentada por la promovente, y</p> <p>c) Otorgar el registro a Ana Teresa Aranda Orozco, como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Puebla, para lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral del citado Estado deberá sesionar de inmediato para otorgarle la constancia respectiva, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta sentencia.</p> <p style="text-align: center;">III. RESOLUTIVO</p> <p>ÚNICO. Se revoca el acuerdo CG/AC-044/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se declaró improcedente el registro de la actora como candidata independiente a Gobernadora del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, para los efectos precisados en esta ejecutoria.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

IMPUGNACION	
<p>SUP-JDC-1245/2016</p>	<p>En consecuencia, dado que si bien la responsable hizo lo correcto al otorgar la garantía de audiencia pero se equivocó al estipular los plazos para ello, lo procedente no es revocar sino modificar el acuerdo CG/AC-043/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla dictado el dos de abril del año en curso respecto a la solicitud de registro como candidata independiente que presentó la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, para el efecto de que una vez que reciba la respuesta, considerando que ya se le notificó dicho requerimiento mediante oficio IEE/PRE-1642/16 de tres de abril pasado, dada por la actora respecto al requerimiento o prevención sobre lo expuesto por el Partido Acción Nacional en relación a la supuesta causa de inelegibilidad, el referido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de forma inmediata resuelva sobre el registro o no de la actora como candidata independiente al cargo de gobernadora del Estado de Puebla.</p> <p>Para lo anterior, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.</p> <p>SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que proceda en términos de esta ejecutoria y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.</p>
<p>SUP-JDC-1189/2016</p>	<p>Cabe advertir que la Junta Ejecutiva, mediante acuerdo IEE/JE-045/16, aprobó un protocolo para la recepción, captura y verificación del apoyo ciudadano que, en su caso, presenten los aspirantes a candidatos independientes, así como el sistema de captura y validación, sin embargo, su alcance es meramente administrativo y operativo para la recepción, captura y verificación de la documentación presentada por los aspirantes a candidatos independientes.</p> <p>En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de agravio analizados, resulta innecesario estudiar los demás argumentos hechos valer por Ana Teresa Aranda Orozco, siendo procedente, conforme a Derecho, revocar los acuerdos impugnados, así como todos sus efectos.</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>ÚNICO. Se revocan los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificados con las claves de expediente del SE/AC-022/2016 a SE/AC-077/2016.</p>

De lo que puede advertirse de los cuadros anteriores, se evidencia la recopilación de las conductas y resoluciones que han sido revocadas fundamentalmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester señalar que si bien es cierto; en el sistema de justicia electoral mexicano, las instancias de revisión en ejercicio de esa función pueden modificar, revocar o confirmar los actos que se sometan a su jurisdicción, también es cierto, que cuando los actos o resoluciones impugnados son analizados y se advierte que fueron desarrollados en sofismas jurídicos que se construyen para favorecer de manera tendenciosa y permanente a una opción política, en este caso al Partido Acción Nacional conductas que a todas luces demuestran su parcialidad, como en la especie ocurre, tenemos un órgano electoral que basa sus resoluciones en intereses de grupo, y lo que ha ocasionado que la contienda electoral no sea pareja, violentándose así los principios que rigen la materia electoral además que en caso particulares como los que ya hemos referido se violentan derechos políticos electorales.

Asimismo se advierten más inconsistencia, omisiones y violaciones a los principios rectores del proceso electoral como las siguientes:



El tope de gastos de campaña no ha sido informado para la candidata independiente, ni notificado a la Candidata Independiente. Tampoco se ha notificado el límite de financiamiento, privado, lo que representa nuevamente una omisión y una evidente falta de profesionalismo en su función.

En tal contexto se exponen las consideraciones y razonamientos lógico-jurídicos, con el objetivo de acreditar, mediante un sistema de carácter indiciario, sistemático y funcional, que el actuar de los denunciados, en función de lo establecido en las consideraciones precedentes donde se advierte claramente que se violentó de manera grave y sistemática la normatividad relativa a los principios constitucionales y legales a los que están vinculados jurídicamente por la naturaleza de sus funciones los Consejeros Electorales denunciados.

Esta autoridad podrá advertir que dichas actuaciones fueron realizadas ya sea negligente o descuidadamente o bien ignorante e irresponsablemente, con lo que se presume incluso elementos de dolo, por la falta de independencia en el cumplimiento de su labor como autoridades administrativas electorales en Puebla.

No es menos importante mencionar que estas acciones y omisiones dolosas también responden a la subordinación de estos consejeros respecto de un tercero el cual es el Gobernador de la Entidad, ya que apoyan evidentemente con sus acciones al candidato del Gobierno en la persona de Antonio Gali.

Ahora bien con la intención de robustecer las conductas denunciadas hare mención y análisis de diversos actos cuestionados que acreditan la parcialidad de los denunciados.

Mediante sesión de trece de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió el Acuerdo CG/AC-003/2016 por el que aprobó los Lineamientos y ordenó realizar la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

El acuerdo de referencia estableció la normativa para que los ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, cumplieran con los requisitos y etapas previstos en la misma. No obstante dicho acuerdo contenía previsiones que aunque pudieran considerar a primera vista legales, las mismas eran inconstitucionales.

Inconforme con lo anterior, con fecha 17 de enero de 2016 la ciudadana **ANA TERESA ARANDA OROZCO**, impugnó el acuerdo antes señalado ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y se dio inicio al Recurso de Apelación el cual se identificó como TEEP-A-007/2016, bajo los siguientes Agravios:

a) *La inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 201 Bis, fracción I, del Código Local; la base tercera, párrafo quinto, inciso a), de la Convocatoria y numeral 23, inciso a), de los Lineamientos.*

b) *La inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 201 Ter, inciso c), fracción IV, del Código Local; la base quinta, párrafo primero, de la Convocatoria y numeral 13 de los Lineamientos.*

c) *La inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 201 Quater, fracción I, inciso a), del Código Local; la base quinta, inciso b), de la Convocatoria y numeral 13, inciso b), de los Lineamientos.*

d) *La inconstitucionalidad e inaplicación de la base quinta, incisos g) y h), de la Convocatoria y numeral 17 de los Lineamientos.*

Consecuentemente, la litis fue determinar la constitucionalidad o convencionalidad de la normativa transcrita, pues de no ser así deberá inaplicarse, en lo conducente, el Código Local, los Lineamientos y la Convocatoria a la actora, en las etapas posteriores del proceso

de candidaturas independientes, o bien, de resultar acorde a la Constitución Federal, confirmar los requisitos combatidos

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió el asunto aludido de la siguiente forma en su parte conducente:



"PRIMERO. Son constitucionales y convencionales los artículos 201 Bis, fracción I, 201 Ter, inciso c), fracción IV y 201 Quater, fracción I, inciso a), del Código Local; las bases tercera, párrafo quinto, inciso a); quinta, párrafo primero y el inciso b), de la Convocatoria; numeral 13, párrafo primero y el inciso b), y 23, inciso a), de los Lineamientos, en los términos precisados en el apartado de efectos que antecede.

SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad e inconventionalidad de la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos, y se decreta su inaplicación, como se indica en el citado apartado de efectos"

Ante la falta de constitucionalidad que consideró la impetrante, continuo con la cadena impugnativa y demando ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la reparación de sus derechos Políticos Electorales, por lo cual promovió juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales el cual quedo radicado como SUP-JDC-705/2016.

Así, el dos de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del TEPJF dictó la sentencia al juicio ciudadano antes referido, que en lo conducente resolvió:

"La inconstitucionalidad del artículo 201 bis, fracción I, del código electoral local; la base tercera, inciso a), de la convocatoria para el registro de candidatos independientes en el Estado de Puebla y el numeral 23, inciso a), de los lineamientos para aspirar a ser registrado como candidato independiente en dicha Entidad Federativa, ambos emitidos por el Instituto Electoral de Puebla el trece de enero de dos mil dieciséis.

En efecto, la actora en su escrito de apelación local hizo valer como agravios que la exigencia para ser candidato independiente, consistente en no ser o haber sido militante de un partido político en los doce meses anteriores a la elección, contenida en el artículo 201 bis, fracción I, del código electoral local, replicado en la base tercera, párrafo quinto, inciso a), de la convocatoria y numeral 23, inciso a), de los lineamientos, resultaba contraria a la Constitución General de la República y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y, por tal razón, solicitó la inaplicación de dichas disposiciones, toda vez que, en su concepto, dicho plazo no superaba el test de proporcionalidad.

Al respecto, el Tribunal responsable dejó de analizar ese planteamiento en el fondo, al considerar que esas previsiones legales no le generaban afectación alguna, porque al existir constancia de que la entonces apelante ya había presentado su renuncia, dicho plazo no le era exigible y resultaba innecesario pronunciarse respecto a la constitucionalidad del precepto.

De manera que el Tribunal responsable dejó de atender en forma completa y exhaustiva, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República, el agravio de la recurrente referido a la inconstitucionalidad del requisito para ser registrado como candidato independiente, relativo a no ser militante de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección, toda vez que existía la posibilidad de que su estudio trajera mayores beneficios a la inconforme, puesto que la materia se la litis ante el tribunal local no era el cumplimiento o no de dicho plazo, sino su exigibilidad.

En consecuencia, esa omisión de estudio, en términos ordinarios propiciaría que esta Sala Superior revocara la resolución impugnada, para que en su lugar se emitiera otra en la que el Tribunal responsable se pronunciara sobre el referido tema de constitucionalidad.

Sin embargo, dada la urgencia del presente asunto, debido a la etapa del proceso electoral en curso en el estado de Puebla, lo procedente es que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y, como máxima autoridad de la materia, realice el estudio de constitucionalidad que fue omitido por el Tribunal responsable.

b. Estudio de constitucionalidad del requisito para ser candidato independiente, relativo a no ser militante de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección.

Esta Sala Superior, considera que es sustancialmente fundado el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer por la inconforme, en virtud de que el requisito para ser candidato independiente, relativo a no ser militante de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección, contenido en el artículo 201 bis, fracción I, del código electoral local; la base tercera, inciso a), de la convocatoria para el registro de

candidatos independientes en el estado de Puebla y el numeral 23, inciso a), de los lineamientos para aspirar a ser registrado como candidato independiente en dicha entidad federativa, ambos emitidos por el Instituto electoral local el trece de enero de dos mil dieciséis; es irrazonable y desproporcionado.

Norma concretamente cuestionada.

Artículo 201 bis

[...]

No podrán ser candidatos independientes las personas que:

I.- Sean o hayan sido, presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse; [...]

LINEAMIENTOS

"23. Impedimentos. No podrán ser candidatos (as) independientes las personas que:

a) Sean o hayan sido, presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse;"

CONVOCATORIA

"TERCERA. REQUISITOS DEL CIUDADANO. Para los efectos señalados en la base anterior, las ciudadanas y los ciudadanos deberán reunir los requisitos de elegibilidad siguientes:

[...]

Asimismo, no podrán ser candidatos (as) independientes las personas que:

a) Sean o hayan sido, presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse;"

De la normativa transcrita se advierte que las personas que se inscriben o afilian a un partido político y participan solo como asociados al mismo, sin ocupar formal o materialmente una posición de dirigente, tienen restringida la posibilidad de postularse como candidatos independientes, a no ser que se separen del partido un año antes de la jornada electoral.

Precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el requisito relativo a la temporalidad que se debe exigir a quienes quieran aspirar a una candidatura independiente, para separarse de un partido político, establecido en el artículo 201 bis, fracción I, del código electoral local, fue materia de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 88/2015, en la que se desestimó la litis en cuanto a la porción normativa que indica "militante, afiliado o su equivalente", en virtud de que no se obtuvo la votación calificada necesaria para la declaración de invalidez correspondiente.

Por lo que el Máximo Tribunal sólo fijó precedente, respecto de la constitucionalidad normativa de dicho artículo, pero en lo referente a la restricción a presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente de un partido político.

Por lo que esta Sala Superior se encuentra en la aptitud legal de realizar un estudio amplio de la constitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a "militante, afiliado o su equivalente".

Análisis de Constitucionalidad del requisito.

En las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014, 71/2014; así como 88/2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció ciertos lineamientos para el análisis de la constitucionalidad de los requisitos previstos para el registro de las candidaturas independientes, de los cuales cabe resaltar los siguientes:

1. El Constituyente Permanente en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como segundo transitorio del Decreto que la reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, precisó ciertos lineamientos a los cuales debían sujetarse las candidaturas independientes, sin profundizar respecto de los requisitos y condiciones necesarios para su ejercicio; por lo que ello quedó dentro de la libertad de configuración legislativa que tienen los congresos locales para regular a las candidaturas independientes

2. Las candidaturas independientes tienen como finalidad abrir cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político, es decir, como su nombre lo indica, se trata de personas ajenas a los partidos políticos, pues lo que se busca con ellas es evitar la participación o influencia de éstos en aquellos ciudadanos que aspiren a un puesto de elección popular por la vía independiente.

3. Resulta constitucional la restricción a la candidatura independiente a aquéllos que sean o hayan sido presidente de comité ejecutivo nacional, estatal, municipal y dirigente de un partido político, de donde se entiende que su objetivo es que los interesados que se ubiquen en ese supuesto, no se sirvan de su participación e influencia al interior de los partidos para lograr apoyos en favor de la candidatura.

En ese sentido, para orientar el análisis de constitucionalidad del precepto en cuestión, se tiene presente que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado legítimo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

y proporcional el requisito de que, los dirigentes partidistas que busquen ser candidatos independientes se separen incluso doce meses previos a la jornada electoral.

Ello, ha sido para evitar que los dirigentes de los partidos aprovechen su liderazgo, representatividad y estructura partidista, para impulsar su candidatura independiente.

Ahora bien, en el caso de los militantes que desean separarse de un partido político para postularse como candidatos independientes, como es el caso de la actora, evidentemente, no resultaría proporcional exigir un plazo considerablemente amplio de distancia o desvinculación con el partido político en el que militan, para el caso de buscar una candidatura independiente.

Esto, precisamente, porque en el caso de los ciudadanos que sólo tienen la calidad de militantes (no dirigentes) en un partido político y que deciden separarse del mismo para contender como candidatos independientes, no existe la presunción de la fuerza de decisión con que cuenta un dirigente partidista, derivada de su calidad de líder, su representatividad, y por la estructura misma del partido.

Esto es, la norma en cuestión implica una limitante considerable al derecho fundamental de ser votado como candidato independiente para aquellas personas que, sin tener la calidad y posición de ventaja de un dirigente partidista, simplemente se asociaron a un partido político. Por tanto, se considera que dicha disposición constituye una restricción desproporcionada para el fin que legítimamente protegen este tipo de normas, que es evitar que las personas que presumiblemente gozan de fuerza partidista por su dirigencia, representación o disposición de la estructura partidista, pueden trasladar a la vía independiente y defraudar con ello una institución que tiene la finalidad de constituirse en la vía ciudadana para el acceso al poder público.

De modo que, las partes correspondientes de las disposiciones normativas que regulan el requisito cuestionado por cuanto se refiere a los militantes, resultan contrarias al derecho humano a ser votado y por tanto se apartan del marco de regulación legal y reglamentaria admisible por el sistema constitucional mexicano.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que las normas locales y reglamentarias que exigen a los militantes su separación en un plazo de doce meses antes de la jornada electoral, resultan excesivas y, por tanto, inconstitucionales.

En la inteligencia de que lo decidido en esta ejecutoria sólo implica que el plazo concretamente fijado por la norma en cuestión resulta contraventor del sistema constitucional mexicano, pero ello no prejuzga sobre la constitucionalidad de cualquier otro plazo

b. Se sustituyen las consideraciones relativas al análisis de la constitucionalidad del artículo 201 quater, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, para el efecto de declarar la inaplicación de las porciones normativas que establecen que la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los distritos que componen la entidad y la que dispone que en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda.

Consecuencia de lo que antecede, deben implicarse también, al caso concreto, las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en el numeral 13, inciso b), de los "lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de gobernador del estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016", y base quinta, inciso b), de la convocatoria correspondiente, impugnados en la instancia local.

c. Se sustituyen las consideraciones relativas al análisis de la constitucionalidad del artículo 201 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, para el efecto de declarar la inaplicación sólo de la porción que señala que no podrán ser candidatos independientes las personas que sean o hayan sido militantes de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección.

Consecuencia de lo que antecede, deben implicarse también, al caso concreto, las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en el numeral 23, inciso a), de los "lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de gobernador del estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016", y base tercera, de la convocatoria correspondiente, impugnados en la instancia local.

2. En atención a lo anterior, se da vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, en conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en términos de la parte considerativa y los efectos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación del artículo 201 quater, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, en las porciones normativas indicadas en la parte considerativa y los efectos de la presente ejecutoria y, en consecuencia la base quinta, inciso b), de la convocatoria y numeral 13, inciso b), de los lineamientos impugnados en la instancia local.

TERCERO. Se declara la inaplicación del artículo 201 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, en la porción normativa indicada en la parte considerativa y los efectos de la presente ejecutoria y, en consecuencia, la base tercera, párrafo quinto, inciso a), de la convocatoria y numeral 23, inciso a), de los lineamientos impugnados en la instancia local.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, en conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En ese tenor, resulta claro que el Consejo General del Instituto Electoral Poblano, dictó un proveído fuera de los cauces Constitucionales y Legales, violentando los principios de Derechos Humanos, en contra del proceso electoral que en esa Entidad Federativa se lleva a cabo en estos momentos, ya que bajo su actuar, se vulneró el principio constitucional de certeza jurídica, al establecer lineamientos que obstruían el acceso al derecho constitucional de ser votado, con lo que directamente se estaban violentando los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23 del Pacto de San José.

Por tanto, es evidente que toda Autoridad Administrativa, debe conocer la existencia del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contiene el principio *pro persona*, también llamado *pro homine*, el cual debe ser aplicado incluso ex officio. Dicho principio debe prevalecer y maximizarse en la búsqueda de hacer efectivo un derecho humano.

Ahora bien bajo el elemento, específico de responsabilidad, derivada del artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es observable la evidente y supina ignorancia, negligencia e ineptitud de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ya que no ponderan los derechos inherentes a la persona humana y mucho menos adoptan criterios de maximización de los mismos para hacerlos efectivos, contrariando y atentando gravemente el derecho a ser votado; apartándose del marco de regulación convencional, legal y reglamentario, admisible por el sistema constitucional mexicano.

Otro asunto relevante del este proceso electoral es el acontecido en sesión de veintitrés de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dictó el acuerdo identificado **CG/AC/024/2016**, por el que aprobó el Manual para Postular Candidaturas Comunes de los Partido Políticos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015 – 2016..

Inconforme, con lo anterior, el **PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL**, impugnó el acuerdo antes señalado ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y se dio inicio al Recurso de Apelación TEEP-A-017/2016, bajo los siguientes Agravios:

"El Manual es inconstitucional, pues vulnera el derecho de participación en el proceso electoral local de un partido político nacional de reciente creación, que ya hubiese participado en una elección federal y obtenido el umbral mínimo para conservar su registro, ello, conforme al numeral 85, apartado 5, de la LGPP y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas. Por tanto, también pide se suprima la porción normativa del citado artículo 58, párrafo tercero, del Código Local. Consecuentemente, la litis es determinar la constitucionalidad y legalidad de la normativa combatida, pues de no ser así deberá revocarse o modificarse, en lo

conducente, la citada determinación y el Manual. En ese orden de ideas, este Tribunal procederá al análisis y estudio conjunto de los motivos de inconformidad, ante su estrecha vinculación..."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió, por mayoría, el asunto anterior de la siguiente manera en su parte conducente:

En lo conducente, es constitucional impedir a un partido político nacional, que no ha participado anteriormente en un proceso electoral local, postular una candidatura común en el Estado. Este órgano colegiado estima que los planteamientos expuestos por el partido político Encuentro Social son infundados, para inaplicar el precepto que aquí se cuestiona, así como para revocar o modificar, en lo conducente, el acuerdo y Manual combatidos, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación. Conforme al artículo 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, tenemos que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Por su parte, el diverso 85, numeral 5, la LGPP, dispone la facultad de las entidades federativas de establecer en sus respectivas Constituciones otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, distintas a los frentes, las coaliciones y las fusiones, con el fin de postular candidatos. Así, el precepto 4 de la Constitución Local indica que los partidos políticos con registro nacional podrán participar en las elecciones para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código Local indique. Del mismo modo tenemos que, los dispositivos 58 y 58 Bis del Código Local preceptúan que los partidos políticos puedan en cualquier momento realizar acuerdos de intención para postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría y planillas de miembros de Ayuntamientos, a fin de lograr objetivos coincidentes.

Asimismo, que con la finalidad de garantizar el derecho de autodeterminación en la postulación de candidatos que les asiste a los partidos políticos, estos podrán postular candidatos comunes de manera total o parcial. Empero, tal prerrogativa está prohibida a aquellos partidos políticos nacionales o locales, que participen por primera ocasión en una elección estatal. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos mencionados, en un inicio, se concluye que las legislaturas de los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para que los partidos políticos nacionales intervengan en los procesos electorales locales, es decir, a las entidades federativas corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas particulares.

Lo anterior, implica que la restricción a los partidos políticos a postular una candidatura común, sea acorde a la Constitución Federal, ya que en concepto del legislador poblano, los partidos políticos nacionales que ya participaron en la elección local anterior, se encuentran en una situación diversa respecto de los entes que aún no han participado en proceso comicial estatal alguno y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues aún no han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad del Estado. En ese orden de ideas, el hecho de que los criterios establecidos por la legislatura local limiten el derecho de autodeterminación de los institutos políticos—artículo 58, párrafo tercero, del Código Local —, no significa que ello sea inconstitucional, puesto que para tal caso, sería necesario evidenciar que la Constitución Federal considera inequitativo tratar en condiciones diferentes a los partidos políticos nacionales de reciente creación y que no han demostrado su impacto en la entidad, tan es así que en materia de financiamiento público los recursos que se dotan a ese tipo de institutos son notoriamente distintos. Finalmente, este Tribunal estima que no resulta aplicable al caso el criterio que esgrime el inconforme sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena, pues estas se centran en la declaración de invalidez de los artículos 41, párrafos primero, en la porción normativa que indica "coaligarse o"; y tercero, en la porción normativa que señala "coaliciones o", y 62, párrafo primero, del Código Local y no a la figura de las candidaturas comunes. Consecuentemente, este Tribunal deberá declarar la constitucionalidad y aplicación del artículo 58, párrafo tercero, del Código Local, así como confirmar en lo conducente el acuerdo y Manual impugnado.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la constitucionalidad y aplicación del 58, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de los numerales 4 y 5 rectores de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma, en lo conducente, el acuerdo CG/AC-024/16 y Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, como se indica en los referidos apartados."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Ante la falta de certeza jurídica, el Partido Encuentro Social inconforme prosiguió la cadena impugnativa y ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovió Juicio de Revisión Constitucional, al cual se le asignó el número SUP-JRC-105/2016 y el 23 de marzo de dos mil dieciséis se dictó la resolución al juicio antes referido, que en lo conducente, estableció:

"Como se advierte, la consideración esencial del tribunal responsable consistió en determinar que es constitucional impedir a un partido político nacional, que no ha participado anteriormente en un proceso electoral local, postular una candidatura común en el Estado.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, realizó una interpretación del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, en la que consideró que dicho precepto prevé que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Precisó entonces, que la limitación que prevé dicho precepto en cuanto a que el partido político nacional que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes o fusiones, ni postular candidaturas en común, se entiende referida a que se trate de su primera participación en un proceso electoral ya sea federal o local.

Señaló como punto de partida para su interpretación, la distinción entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales; estimó que para el caso de los primeros, la limitación no opera en el supuesto de que ya haya participado en un proceso electoral federal, caso en el cual, ese referente ya le es útil para que la condición no le resulte aplicable en el siguiente proceso electoral federal, ni en algún proceso electoral local, es decir, si un partido político nacional participa en un proceso electoral en el Estado de Puebla pero ya compitió en otro de orden federal, la limitación de la disposición cuestionada ya no le resultará aplicable, pues no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral; y esto encuentra respaldo porque la propia Ley General alude a la primera elección federal o local, de donde se concluye que la participación en ambos procesos es válida para demostrar que el partido político nacional ya participó en procesos electorales.

Estimó que a diferencia de un partido político local, el cual por su naturaleza, para superar esa condición tiene que acreditar haber tenido una primera participación en un proceso electoral en la Entidad Federativa en la cual esté registrado.

En esa misma tesitura, esta Sala Superior al emitir sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-102/2016, estimó en esencia, que si la finalidad del artículo 85, apartado 4, de la citada Ley es conocer la fuerza real que tienen los partidos de nueva creación para intervenir en un proceso electoral y demostrar si cuentan con el suficiente apoyo electoral en lo individual para obtener un porcentaje que le permita conservar el registro, acceder a las prerrogativas e, incluso, a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional; entonces es claro que esta situación ya aconteció en el momento en que un partido político nacional ya participó en un proceso electoral federal y conservó su registro, puesto que, en ese caso, ya demostró que representa una corriente democrática atractiva para los ciudadanos que sufragaron en su favor, de tal manera que resultaría excesivo y desproporcional exigirle que demuestre su fuerza electoral en todas y cada una de las entidades federativas, porque, además de que dicha situación en forma alguna afectaría su registro o su posibilidad de participar en los comicios locales, puesto que tal derecho se encuentra consagrado a nivel constitucional, ello traería como consecuencia el establecimiento de distinciones injustificadas entre los partidos políticos nacionales con la consecuente inobservancia del principio de igualdad en la contienda, porque difícilmente se podría considerar como partido de nueva creación, al partido político nacional que ya participó de manera individual en el primer proceso electoral federal que se desarrolló con posterioridad a su registro y obtuvo el porcentaje necesario para mantenerlo.

Consideró que interpretar lo contrario conduciría al absurdo de que en virtud de la temporalidad que transcurre entre un proceso electoral federal y el siguiente, un partido político nacional podría coaligarse para la elección de Presidente de la República, pero no podría hacerlo respecto de un proceso comicial local, por ejemplo de ayuntamientos, si es el primer proceso electoral en el cual participa en la entidad federativa, con lo cual claramente tal prohibición resulta irracional y desproporcionada a la finalidad que se persigue con dicha norma, pues al exigir que para la conformación de coaliciones es necesario haber participado en lo individual en cada proceso electoral local anterior – a pesar de ya haber contendido en una elección federal- se le coloca en desventaja respecto del resto de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

contendientes y se le impone el cumplimiento de cargas excesivas para poder ejercer un derecho que tanto la ley como la Constitución le reconocen, máxime que constreñir a un partido político nacional a participar individualmente en cada una de las elecciones a nivel local, implicaría obligarlo a refrendar su registro en cada una de las elecciones locales en las cuales deseara participar, situación contraria al sistema jurídico electoral, en el cual, como ya se ha explicado, los partidos políticos nacionales obtienen su registro ante la autoridad administrativa electoral nacional y, en el supuesto de las entidades federativas, únicamente acreditan dicha circunstancia ante los respectivos institutos locales.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que si el Partido Encuentro Social como partido político nacional ya participó en la elección federal 2015, conforme a la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene derecho a participar en candidatura común con otros partidos políticos en el proceso electoral local en el Estado de Puebla.

De esa manera, al resultar sustancialmente fundada la alegación esencial del Partido Encuentro Social, lo procedente es modificar la sentencia de diecinueve de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-A-017/2016, mediante la cual declaró la constitucionalidad y aplicación del artículo 58, párrafo tercero, del Código Electoral de dicha entidad federativa, y que confirmó el Acuerdo CG/AC-024/16, del Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual fue aprobado el Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, que entre otros aspectos impedía participar al Partido Encuentro Social en candidatura común con otros partidos políticos.

Lo anterior, porque si bien subsiste la prohibición contenida en el artículo 58, párrafo tercero, del Código Electoral de Puebla, para los partidos que no han participado en una elección federal o local, de que puedan competir en candidatura común, sin embargo, la interpretación realizada por dicho tribunal resulta inexacta, como ha quedado precisado con anterioridad.

Conforme a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, deberá emitir las providencias pertinentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, para el efecto de que permita al Partido Encuentro Social, participar en candidaturas comunes.

Al haber quedado satisfecha la pretensión esencial del partido actor, resulta innecesario el análisis de las demás alegaciones expuestas en vía de agravios.

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la sentencia impugnada, en los términos que han quedado precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que emita las providencias pertinentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, para el efecto de que permita al Partido Encuentro Social, participar en candidaturas comunes."

En ese tenor, resulta claro que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al emitir el Acuerdo CG/AC/024/2016, el cual se encontraba fuera de los cauces Constitucionales y legales, nuevamente violentó los principios constitucionales de Derechos Humanos en contra del proceso electoral que se desarrolla en la Entidad Poblana en estos momentos, toda vez que bajo su actuar se estaba contraviniendo, el principio de certeza jurídica, al establecer normas que obstruían el acceso al derecho constitucional de ser votado, en abierta contravención a lo establecido en los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23 del Pacto de San José, ya citado.

En consecuencia, es inconcuso que toda Autoridad Administrativa o Jurisdiccional sabe que existen los principios pro persona y ex officio, mismos que deben prevalecer de manera categórica, en la búsqueda de hacer efectivo un derecho humano, precisamente como principios constitucionales.

Más aun, las Autoridades Electorales en el Estado de Puebla, ahora denunciadas, ignoraron, lo que ya de por sí es grave, o bien soslayaron, uno de los principios más importante de todo el orden jurídico mexicano que es el de la Supremacía Constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del análisis funcional y sistemático de los preceptos constitucionales y legales citados anteriormente y bajo el elemento específico de responsabilidad, derivada del artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al emitir y aprobar el acuerdo señalado, de origen, los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, incurrieron en esta nueva ocasión, de forma contumaz, en una grave violación a los principios de legalidad, certeza y objetividad establecida dentro del propio ordenamiento Constitucional, por las siguientes razones:



a.- La Autoridad Electoral Administrativa local en Puebla, no tiene y nunca ha tenido competencia para regular a los Partidos Políticos Nacionales en materia de coaliciones, porque tal competencia está reservada a la federación en la Ley General de Partidos Políticos.

b.- Es cierto que los Estados gozan de libertad legislativa para establecer ciertas limitaciones en la participación de los Partidos Políticos Nacionales en las elecciones locales, como es el caso de los requisitos para participar bajo la figura de candidaturas comunes, en el mundo de facto, un Proceso Electoral como el que ahora se desarrolla en Puebla para elegir **solamente** al titular del Poder Ejecutivo y donde, por ende, sólo puede haber coaliciones totales entre Partidos Políticos, al no haber elección de otros cargos populares, la figura en estudio, es decir, la candidatura común, bien podría equipararse a la de la coalición total, por sus efectos y finalidad, a pesar de que, por supuesto posee características particulares que la diferencian.

No obstante, la libertad de asociación política entre los Partidos políticos Nacionales y su posibilidad de hacerla efectiva de manera absoluta, ya sea en coalición o en candidatura común, en las elecciones locales, tiene como limitante o requisito restrictivo que sean racionales y que no sean desproporcionados, con el fin de maximizar el ejercicio de las libertades públicas connaturales a este derecho humano en su vertiente política.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde finales de noviembre de 2015, en el marco de las discusiones de los Ministros, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, hizo ver esta situación particular, en el sentido de que los Partidos Políticos Nacionales de reciente creación que ya habían participado en una elección de carácter federal, como la que aconteció en el año 2015 y que alcanzaron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro (3%), por lo tanto, demostraron con ese hecho su penetración social y en consecuencia, la limitación para coaligarse con otros partidos o para ir en candidatura común en el proceso electoral poblano, actualmente en curso, ya no les debería ser aplicable y podrían participar **sin restricción alguna**.

Ninguna de estas consideraciones fue tomada en cuenta por el Consejo Electoral poblano al aprobar y emitir el acuerdo en estudio y que además se conocían previamente, causando un agravio entre los actores político partidistas involucrados con esa decisión y en la sociedad en su conjunto, como si su intención fuera, a toda costa, que la candidata del Partido Revolucionario Institucional, no se beneficiara con la candidatura común, en detrimento de la libertad política, como derecho humano.

Así también, mediante sesión de doce de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dictó el acuerdo identificado **CG/AC/029/2016**, por el que se da respuesta a la Solicitud realizada por el C. RICARDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, aspirante a candidato independiente para contender al cargo de Gobernador del Estado de Puebla en el presente proceso electoral en curso. El acuerdo referido estableció en lo conducente:

PRINCIPAL CONSIDERANDO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

"PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado da respuesta a la solicitud realizada por el Ciudadano Ricardo Jiménez Hernández, conforme a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta a la Dirección Técnica del Secretariado, para que realice la notificación del presente acuerdo al peticionario, en los términos de ley.

TERCERO.- Remítase copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para los efectos legales procedentes.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la reanudación de la sesión ordinaria iniciada el día tres de marzo de dos mil dieciséis y concluido el doce de marzo del presente año.

Inconforme, el C. RICARDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, impugnó el acuerdo antes señalado ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y se dio inicio al Recurso de Apelación TEEP-A-019/2016 y TEEP-A-019/2016 acumulados, bajo los siguientes Agravios:

"El actor impugnó, entre otras cosas, la omisión del Consejo General de dar respuesta a su escrito de veintiséis de febrero, por el cual solicitó la inaplicación de la Base Quinta, incisos g) y h), de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016; y 17 de los Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, así como sesionar a fin de dar cumplimiento a la sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-705/2016 y SUP-JDC-809/2016. Del mismo modo se advierte que el doce de marzo el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-029/16, mediante el cual dio contestación a la solicitud realizada por el ahora impetrante, por tanto, puede ser combatido por vicios propios. Documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Local. Consecuentemente, el acto primigeniamente impugnado quedo sin materia al emitirse una respuesta al escrito del actor, por parte del Consejo General, por lo que deberá sobreseerse, en lo conducente, el recurso de apelación TEEP-A-019/2016

El actor combate la respuesta dada por el Consejo General, en el acuerdo apelado, pues considera que se emitió de manera arbitrara, carece de debida fundamentación y motivación, violando con esto diversos principios que rigen en la materia, además de sus derechos Constitucionales, ya que debió aplicar de manera general a los candidatos independientes, lo resuelto en el recurso de apelación TEEP-A-007/2016, para que compitan en condiciones iguales. Ahora bien, en un inicio conviene precisar que el actor en el escrito inicial pidió se le inaplicara la exigencia de presentar un disco compacto no regrabable por parte de los aspirantes a candidato o candidata independiente, lo cual, en su momento, aconteció con la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco en dicho medio de impugnación local."

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el asunto anterior de la siguiente forma en lo conducente:

"Lo expuesto, lleva a estimar que el acuerdo CG/AC-029/16, del Consejo General, mediante el cual dio respuesta al actor, se encuentra lo suficientemente fundado y motivado, así como que el mismo observa lo establecido por la Constitución Federal, Convenciones celebradas por el Estado Mexicano y los principios que alude, toda vez que existe un impedimento para acoger favorablemente su pretensión, debido a que los efectos de la ejecutoria dictada por este organismo jurisdiccional en el expediente TEEP-A-007/2016, se circunscriben exclusivamente a quienes fueron parte en ese proceso, debido a la relatividad de tales determinaciones. Por ello, si el disconforme no figuró como integrante de la litis, los alcances de dicha resolución no pueden TEEP-A-019/2016 Y TEEP 019/2016 Y TEEP 019/2016 Y TEEP-A-020/2016, ACUMULADOS 020/2016, ACUMULADOS 020/2016, ACUMULADOS beneficiarlo o estimar que el fallo en el emitido se encuentre incumplido por parte de Consejo General, toda vez que se insiste sólo corresponde a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, acusar tal rebeldía. En consecuencia, se RESUELVE

PRIMERO. Se ordena acumular el expediente TEEP-A-020/2016 al diverso TEEP-A-019/2016, en términos del considerando segundo.

SEGUNDO.- Se sobresee, en lo conducente, el recurso de apelación número TEEP-A-019/2016, por lo expuesto en el considerando tercero. TERCERO. Se declaran infundados los agravios del recurrente, conforme al considerando cuarto."

No obstante ante la falta de certeza jurídica el C. Ricardo Jiménez Hernández, inconforme, siguió la cadena impugnativa y ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación promovió Juicio de Revisión Constitucional, el cual se le asignó el número SUP-JRC-1191/2016 y el treinta de marzo de dos mil dieciséis, la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral resolvió el juicio antes referido, que en lo conducente, estableció:



"En efecto, de las constancias que obran en autos, se desprende que el ahora promovente presentó escrito de apelación en contra de diversas omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, a saber:

3 Consultable a foja veintiocho del expediente principal en el juicio en que se actúa.

1) De dar respuesta a su escrito de petición, por el cual solicitó a dicho órgano electoral que, con motivo de lo resuelto en el diverso recurso de apelación TEE-A-007/2016, se pronunciara respecto a que el requisito referente a la presentación de un disco compacto no regrabable que contuviera los nombres y claves de elector de los ciudadanos que apoyaran las candidaturas independientes respectivas -previsto en la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos ya mencionados- no fuera aplicado a ninguno de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, y

2) De llevar a cabo la sesión respectiva, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-705/2016, por el que se decretó, entre otros aspectos, la inaplicación del artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, referente al requisito consistente en el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para los aspirantes a candidatos independientes en las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad.

Ahora bien, tal y como lo refiere el actor, el tribunal responsable indebidamente consideró que mediante la emisión del acuerdo CG/AC-029/2016 las omisiones impugnadas habían quedado sin materia, pues dicho acuerdo únicamente se circunscribió al primero de los actos impugnados; esto es, a la omisión de dar respuesta a la petición formulada por el promovente mediante escrito presentado ante el citado órgano administrativo electoral local, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual solicitó un pronunciamiento a favor de todos los aspirantes al cargo de candidato independiente al cargo de elección mencionado, respecto de la inaplicación del requisito consistente en la presentación de un disco compacto no regrabable que contuviera los nombres y claves de elector de los ciudadanos que apoyaran dichas candidaturas.

Lo anterior se corrobora del contenido del citado acuerdo -el cual obra a foja ciento sesenta y nueve del expediente en que se actúa-, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL C. RICARDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, del que se desprende que el órgano electoral primigeniamente responsable únicamente se pronunció respecto de la solicitud del actor, en el sentido de desestimar su pretensión final, al considerar que los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al resolver el diverso TEE-A-007/2016, sólo procedía respecto de quien hubiera sido parte en dicho medio de impugnación; esto es, de la aspirante a candidata a la gubernatura del Estado de Puebla, Ana Teresa Aranda Orozco, sin que fuera factible otorgar efectos generales para todos los aspirantes al multicitado cargo de elección popular.

Esto es, el acuerdo por el cual el tribunal responsable consideró que las omisiones reclamadas por el entonces apelante habían quedado sin materia, no constituyó un acto por el cual quedara superada la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral local, referente a la obligación alegada por el actor, consistente en que, a su decir, dicho órgano debía sesionar para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral concluya que fue indebido que el citado tribunal sobreseyera en el recurso de apelación TEEP-A-019/2016, pues, como se precisó, la demanda que motivó la integración de dicho expediente refirió a dos omisiones diversas, y no sólo a una de ellas.

En ese sentido, es que se considere fundada la falta de exhaustividad alegada, ya que la responsable dejó de pronunciarse respecto de uno de los motivos de inconformidad planteados por el entonces apelante en su escrito de impugnación -en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, relacionado con las actuaciones que, desde su concepto, debía realizar el órgano



administrativo electoral local, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-705/2016.

Expuesto lo anterior, y dado lo fundado del motivo de inconformidad analizado, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a efecto de que la responsable se pronuncie respecto de la totalidad de los conceptos de agravio planteados por el actor en el escrito de apelación que motivó la integración del expediente TEEP-A-019/2016.

Sin embargo, dada la urgencia del presente asunto, y considerando la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Puebla, lo procedente es que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y, como máxima autoridad de la materia, realice el estudio integral de los agravios planteados por el actor en el recurso de apelación que fuera indebidamente sobreesido por la responsable y, de ser el caso, aquéllos relacionados con la ilegalidad por vicios propios del acuerdo CG/AC-029/2016, dada la estrecha vinculación que éstos tienen respecto de la pretensión final del promovente; esto es, la solicitud de que se le inaplique –tanto a él como a los demás aspirantes a candidatos independientes al cargo de elección popular ya mencionado- los requisitos que fueran declarados inconstitucionales e inconventionales, tanto por el tribunal responsable como por esta Sala Superior, previstos en la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria y numeral 17 de los Lineamientos ya referidos, así como el artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla, respectivamente, con motivo de los medios de impugnación accionados por la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco. Lo anterior, al considerar que de estimarse que dichos requisitos sólo resultan inaplicables para la parte actora en los citados medios de impugnación, se contravendrían los principios de igualdad, equidad y certeza en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, específicamente por cuanto hace a las reglas a las que deben sujetarse los aspirantes a la candidatura independiente indicada.

3.2.2. Violación a los principios de igualdad, equidad y certeza.

Como se precisó en los antecedentes de la presente ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al resolver el recurso de apelación TEEP-A-007/2016, interpuesto por Ana Teresa Aranda Orozco, aspirante a candidata independiente a la gubernatura de dicha entidad federativa, declaró la inconstitucionalidad e inconventionalidad de la base quinta, incisos g) y h), de la "Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016", así como el numeral 17 de los "Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016", referentes al requisito exigidos a los aspirantes a ese cargo de elección popular, consistente en presentar, al catorce de marzo del año en curso, un disco compacto no regrabable que contuviera los nombres y claves de elector de los ciudadanos que apoyan las candidaturas independientes respectivas.

Tal determinación se sustentó, en esencia, al considerarse que dicho requisito constituía una carga desproporcionada en razón de que los aspirantes al citado cargo de elección popular ya contaban con la obligación de presentar copia legible de las credenciales de elector de los ciudadanos que apoyarían la candidatura respectiva, con lo cual la autoridad electoral se encontraba en posibilidad de corroborar que los datos asentados en dichas credenciales coincidieran con el listado nominal del municipio de que se tratara.

Por su parte, esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-705/2016, promovido igualmente por la citada ciudadana, declaró, en la parte que interesa, la inaplicación del artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla, que dispone, entre otros aspectos, la exigencia a cargo de los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador de la entidad de que el porcentaje del respaldo o apoyo ciudadano requerido –tres por ciento del listado nominal- se integre por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, y que además, en ningún caso, la relación de ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda.

Dicha inaplicación derivó de la declaración de inconstitucionalidad de la porción normativa descrita, por considerarse, en esencia, que la misma constituía una medida desproporcionada y excesiva, en tanto que lo suficientemente significativo para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial en la entidad; máxime que existían otras alternativas para justificar la genuina representatividad en el Estado que se pretende gobernar, como lo es el porcentaje que válidamente se exige en la primera parte de la precepto legal invocado; esto es, el



apoyo de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento del listado nominal correspondiente a todo el Estado.

Ahora bien, del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el ahora actor ante la instancia local, se tiene que su pretensión última consistió en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla considerara que los requisitos cuya inconstitucionalidad e inconventionalidad fuera decretada tanto por el tribunal responsable como por esta Sala Superior, fueran inaplicados tanto a él como a los demás aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura de la citada entidad federativa.

Lo anterior, lo manifestó, en primer término, mediante la solicitud realizada al citado consejo mediante escrito de veintiséis de febrero del año en curso y, posteriormente, mediante la presentación del escrito de apelación radicado ante el Tribunal Electoral de Puebla, en contra de las omisiones atribuidas al citado órgano administrativo electoral local, de pronunciarse en el sentido al que se ha hecho referencia.

No obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, desestimó la solicitud del actor, específicamente por cuanto hace a la inaplicación de de la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos referidos, al considerar que los efectos de la sentencia dictada por el tribunal electoral local, sólo podía tener efectos inter partes; esto es, sólo procedían respecto de la ciudadana que presentó el recurso de apelación ante dicha instancia local.

Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al considerar, por una parte, que las omisiones reclamadas por el entonces apelante habían quedado sin materia -en tanto que la autoridad primigeniamente responsable ya había dado contestación a la solicitud del actor-, y, por la otra, que el acuerdo recaído a la solicitud del apelante se encontraba apegada a Derecho, en tanto que la sentencia dictada por dicho tribunal sólo podía tener efectos para la ciudadana que había sido parte en el recurso de apelación al que que recayó la sentencia por la que se declaró la inaplicación de las disposiciones mencionadas en el párrafo que antecede. Lo anterior, sin que hubiera pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de inaplicación del artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior al dictar sentencia dentro del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-705/2016, como quedó evidenciado en el análisis relativo al concepto de agravio referente a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que la litis a resolver en el presente asunto consiste en determinar si, tal y como lo refiere el actor, los requisitos previstos para el registro de candidaturas independientes a la gubernatura del Estado de Puebla, cuya inconstitucionalidad e inconventionalidad fue decretada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa y por esta Sala Superior, resultan inaplicables para todos los aspirantes a dicho cargo de elección popular, o bien, si la inaplicación de dichos requisitos sólo es procedente para quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad e inconventionalidad mencionada de dichos requisitos.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la pretensión del actor es fundada, toda vez que, tal y como lo alega, la inaplicación de los requisitos cuya inconstitucionalidad e inconventionalidad fue decretada tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como por esta Sala Superior, producen efectos a favor de todos los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad e inconventionalidad, por encontrarse en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica, atento a las siguientes consideraciones:

En términos generales, las sentencias o resoluciones judiciales pueden diferenciarse en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, esto es: sentencias entre partes (inter partes) y sentencias con efectos generales (erga omnes). Tal circunstancia se vincula con la relatividad o generalidad de los efectos de una resolución. Asimismo, cuando se declara la inconstitucionalidad o la inconventionalidad de una norma se reconocen efectos diferenciados en función de la propia determinación judicial atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso y de quienes no lo han sido; siendo que, por un lado, el efecto de cosa juzgada opera directamente respecto a las partes del procedimiento (así como respecto de la materia de la impugnación) y, por otro, respecto de quienes no fueron parte en el procedimiento, se reconoce un efecto de cosa interpretada.

Por cuanto hace a la primera clasificación respecto a la trascendencia personal o subjetiva (inter partes o erga omnes) de una determinación judicial, ésta no puede valorarse exclusivamente en función de la relación jurídico procesal generada con

motivo de un procedimiento, sino que debe analizarse a la luz del conjunto de elementos jurídicos y fácticos que constituyen el contexto de dicha determinación, de forma tal que existen determinados casos en los que es posible considerar que los efectos de una determinación (y por tanto su cumplimiento, grado de vinculación o exigencia) no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso cuando la determinación de inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma involucra interrelaciones necesarias con otros principios, normas y derechos, que hacen improcedente limitar el efecto de tal determinación a las partes del procedimiento, lo que no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un alcance erga omnes, puesto que atendiendo al contexto mencionado es posible que se limiten a aquellas personas que no habiendo sido parte formal en un procedimiento se encuentran en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica (interrelación material con el proceso) respecto de la cual la inaplicación por inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma les trae aparejado un beneficio en sus derechos.

Esto es, la diferencia sustancial en este tipo de sentencias es que sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sin que ello signifique que se hacen extensivos a la generalidad de la población, sino que sólo trascienden a una persona o un grupo de personas, pero en razón de la calidad que tienen.

Tal efecto amplio de las sentencias, sin ser relativo a las partes ni general con carácter erga omnes, ha sido reconocido por otros tribunales, como, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia, la cual denomina a este tipo de efectos "inter comunis" (entre comunes), con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no presentaron la acción, lo cual exige que la decisión dada por el juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros.

4 (Auto 273/13, T-760 de 2008[29], SU-484 de 2008[30], SU-913 de 2009[31], T-946 de 2011[32], SU-446 de 2011[33], T-938 de 2011[34], entre otras). En similar sentido, también se ha pronunciado la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-302/2014, en el que consideró la existencia de un tercer grupo de sentencias situado en una posición intermedia entre las inter partes y erga omnes, a las que denominó con efectos amplios.

En tales supuestos, se tiene que las autoridades deben observar la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional para efecto de no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica puede exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de la decisión de inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma.

Lo anterior es congruente también con el reconocimiento de efectos vinculantes de las sentencias interpretativas (cosa interpretada) que declaran la inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma, y que las autoridades en ejercicio de sus competencias deben observar atendiendo al deber de motivar y fundamentar debidamente sus determinaciones.

Ello es así, toda vez que, la relatividad inter partes de la sentencia responde al contexto particular de cada caso, caracterizado por la situación jurídica y la circunstancia fáctica en que las partes se encuentran, de forma tal que se justifica dicha relatividad porque la determinación judicial se circunscribió al análisis de dicha situación que sí bien puede ser similar a otra en la que se encuentre un tercero, no supone una situación de interrelación necesaria entre personas, considerando el conjunto de derechos y principios que pueden verse afectados.

Esto es, cuando la determinación judicial analiza un contexto específico en que concurren diferentes personas que se encuentran en la misma circunstancia fáctica y en una situación jurídica común generada por la aplicación de un determinado conjunto de normas y principios jurídicos, de forma tal que la restricción de los efectos de su determinación implica la vulneración de tales normas y principios, sus efectos deben ser comunes a las personas que comparten tal circunstancia y situación.

Lo anterior es particularmente relevante en materia electoral, donde existe el deber específico de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de respetar los principios de igualdad y equidad en la contienda, considerando que es un deber de los Estados, de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23), así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25), garantizar "condiciones generales de igualdad" en el derecho de acceso a las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

funciones públicas, 5 cláusula que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en el sentido de que "estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación".⁶

5 Artículo 23. Derechos Políticos (CADH). 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. [...].

Artículo 25 (PIDCyP). "Todos los ciudadanos gozarán [...] de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

6 Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 150.

Ello es congruente con una interpretación sistemática y funcional del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su octavo párrafo, que las resoluciones que al efecto emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la no aplicación de leyes en la materia por estimarlas contrarias a dicha norma fundamental se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio respectivo, dado que tal expresión debe ser entendida en su sentido material, de forma tal que cuando la inaplicación de una disposición normativa se declara en el contexto de un proceso electoral por resultar inconstitucional o inconveniente, sus efectos deben aplicarse a todos los sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica respecto de dicho proceso, a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza, debiendo las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena observancia.

En ese sentido, se tiene que las razones que justifican la modulación de los efectos de este tipo de sentencias, con independencia de la denominación que se les otorgue, consisten en:

- Evitar que la protección del derecho una persona o grupo de personas afecten los derechos de otras que se encuentran en una misma situación jurídica, entre otros, el derecho de igualdad;
- Asegurar el goce efectivo de los derechos de todas las personas que se encuentren en un mismo supuesto que, por su situación jurídica o calidad que ostenten, se actualicen a su favor;
- Responder al contexto fáctico y normativo dentro del cual se inscribe cada proceso, y
- Garantizar el derecho de acceso a la justicia que comprende la tutela judicial efectiva.

Asimismo, se reconoce que las condiciones para que operen los citados efectos, son:

- Que se trate de personas en la misma situación jurídica;
- Que exista identidad en los derechos fundamentales vulnerados o que pueden verse afectados;
- Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada;
- Identidad de la pretensión.

Ahora bien, en el caso que se analiza, esta Sala Superior advierte que los elementos antes descritos se encuentran actualizados, razón por la que la inaplicación decretada respecto de diversos requisitos establecidos para los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura del Estado de Puebla, mismos que fueron declarados inconstitucionales e inconvenientes mediante las diversas sentencias recaídas en el recurso de apelación local TEEP-A-007/2016, y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal SUP-JDC-705/2016, deben tener efecto para todos los aspirantes a la candidatura del cargo de elección popular indicado.

Lo anterior es así, toda vez que de considerarse que la inaplicación decretada sólo procede respecto de la parte actora en dichos medios de impugnación, se produciría una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son el principio de igualdad y no discriminación, que, en el caso se traduce en una afectación a los derechos de los demás aspirantes a la candidatura independiente mencionada, incluyendo los del actor, dado que a estos últimos se les exigirían mayores requisitos para la obtención de su registro, poniéndolos en una situación de desigualdad frente a la accionante del recurso de apelación local y juicio ciudadano federal, inobservándose con ello el contexto dentro del cual se decretó la inaplicación de los requisitos alegados por la actora; esto es, aquéllos previstos tanto en la convocatoria, lineamientos y legislación electoral local, cuyos sujetos destinatarios los son todos los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, por contravenir el derecho fundamental de ser votado, por resultar excesivos y desproporcionados.

Asimismo, se tiene que la ciudadana que motivo la integración de los citados medios de impugnación lo hizo en su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Puebla, en tanto que el ahora accionante ostenta esa misma calidad, alegando el reconocimiento del mismo derecho a su favor, así como el de los demás aspirantes que se encuentra en esa misma situación jurídica; esto es, la inaplicación de los requisitos previstos en la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos multicitados, así como del artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla, a fin de hacer efectivo su derecho a ser votado, en los mismos términos que en su momento fueran planteados por la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, con lo que se evidencia una identidad en la pretensión y, consecuentemente, en el hecho generador de la vulneración del derecho alegado.

Por lo anterior, es que se concluya que, tal y como lo pretende el actor, los requisitos cuya inaplicación fue decretada por este órgano jurisdiccional, así como por el tribunal electoral local responsable, también resulten inaplicables para todos aquéllos que se encuentren en la misma situación jurídica de hecho y de derecho de quien fuera parte accionante en el recurso de apelación TEEP-A-007/2016 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-705/2016, razón por la que resulte procedente revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo CG/AC-029/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el efecto de que esta última autoridad electoral, al momento de realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles a los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura de la citada entidad federativa para la obtención del registro correspondiente, tome en consideración la no exigibilidad de aquéllos previstos en la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos multicitados, así como del artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla.

Por los motivos expuestos, y toda vez que el actor ya alcanzó su pretensión última, resulta innecesario analizar los demás motivos de inconformidad, relacionados con la ilicitud por vicios propios del acuerdo CG/AC-029/2016, y que motivara la integración del diverso recurso de apelación TEEP-A-020/2016, pues, en ambos casos, dichas determinaciones han quedado sin efectos, con motivo de lo expuesto en la presente ejecutoria.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, recaída en los recursos de apelación TEEP-A-019/2016 y TEEP-A-020/2016 acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG/AC-029/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el doce de marzo del año en curso.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que analice las solicitudes de los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura del Estado de Puebla, en los términos expuestos en la presente ejecutoria."

De lo anterior, puede advertirse que a todas luces el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dictó el Acuerdo CG/AC/029/2016, mismo que nuevamente se encontraba fuera de los cauces Constitucionales y legales, violentando así los principios de Derechos Humanos, en contra del proceso electoral poblano en marcha, en función de que, que bajo su actuar, de nueva cuenta se fracturaron los principios de legalidad, certeza jurídica, objetividad y profesionalismo, al establecer normas que obstruían el acceso al derecho constitucional de ser votado, violando con ello lo establecido en los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23 del Pacto de San José.:

En ese tenor, es claro que toda autoridad administrativa o jurisdiccional debe conocer la existencia del principio pro persona y su aplicación ex officio, el cual debe de prevalecer en la búsqueda de hacer efectivo un derecho humano, y estos principios constitucionales no solo están dirigidos a los operadores jurisdiccionales, también están destinados a los órganos administrativos, ya que el ámbito de aplicación de los derechos humanos vincula a todas la autoridades e incluso a los propios gobernados, lo cual es el fundamento de un Estado de Derecho al que aspiramos, permanentemente todos los mexicanos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Bajo el elemento, específico de responsabilidad, derivada del artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al emitir el Acuerdo en estudio, de manera contumaz, estableció restricciones a la participación de un aspirante a obtener el registro como candidato independiente para participar en la contienda electoral para la renovación del titular del Poder Ejecutivo Local en Puebla, lo cual, es una contravención directa al principio de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad establecida dentro de la Carta Magna y sus Leyes Secundarias que rigen la materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lo anterior, porque como se desprende del análisis adminiculado de lo expresado en el punto 8 y el presente, no es admisible que las normas jurídicas que se emitan por los Órganos constitucionalmente facultados para tal efecto, ya sea en su función legislativa (Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados), como las de carácter administrativo (En el caso concreto el Consejo General del IEEP al emitir diversos Acuerdos, Manuales, Lineamientos, circulares, etc), e incluso, las que se refieren a la interpretación y aplicación concreta de las mismas (Tribunales Electorales), deben observar, de manera invariable y categórica, la característica principal, que es su naturaleza general y abstracta, es decir, que cualquier disposición jurídica, se actualiza y aplica, de manera concreta, sin distinción alguna a todo aquel, que se encuentre en los supuestos normativos que las rigen y contienen, porque suponer lo contrario, implica una discriminación prohibida por la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales reconocidos por la Constitución Federal y el Senado de la República, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos en específico el artículo 23 al que se ha hecho referencia.

A mayor abundamiento, este asunto, **adquiere mayor gravedad** en la afectación sustancial a los principios constitucionales, rectores de cualquier proceso electoral, porque la máxima Autoridad Jurisdiccional en materia Electoral en nuestro país, que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya había resuelto previamente, un asunto sobre el mismo tema y que es precisamente el caso de la C. Ana Teresa Aranda Orozco.

De tal manera que, a pesar de que la Sala Superior del TEPJF, ya había resuelto previamente sobre la impugnación hecha valer por la C. Ana Teresa Aranda Orozco por la excesiva, desproporcional e irracional restricción y limitaciones que impuso el IEEP, para el acceso a la obtención de su registro como candidata independiente a contender por la Gubernatura del Estado de Puebla, estableciendo a través de esta resolución jurisdiccional la manera correcta de interpretar y aplicar los criterios legales para lograr la maximización del derecho humano de ser votado, los mismos Consejeros Electorales, integrantes del Instituto Electoral Poblano, soslayaron, dolosamente los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia y le volvieron a aplicar los lineamientos ilegales, inconventionales e inconstitucionales, ahora a otro aspirante a obtener el registro como candidato independiente que fue precisamente Ricardo Jiménez Hernández, que tuvo que agotar la cadena impugnativa para lograr la igualdad de condiciones por encontrarse en la misma hipótesis normativa que la C. Ana Teresa Aranda Orozco; como si los principios constitucionales fueran considerados simplemente como normas legales de segundo o tercer orden.

En efecto, la protección y el respeto a los derechos humanos, como son los de la vertiente política de poder acceder a los cargos de elección popular a través del sufragio universal, directo, secreto e intransferible y su maximización para hacerlos efectivos, no pueden ser, de ninguna manera soslayados de manera dolosa, por

ignorancia, negligencia o ineptitud de ninguna persona y mucho menos de aquellas que se ostente con el cargo de servidores públicos o Autoridades del nivel de Gobierno que sea, por un elemental sentido de aspiración democrática, en un País en el que debe imperar el Estado de Derecho.

Así, los principios constitucionales permiten, por su idoneidad, la resolución de los diferentes conflictos sociales que surgen con motivo de las relaciones interpersonales en una Estado con una gran diversidad sociocultural, con profundas desigualdades económicas; en otras palabras, son estos principios reconocidos por la Ley Fundamental de nuestro país, los que permiten la convivencia armónica en una sociedad, con lo cual se sientan bases sólidas para el desarrollo integral de sus integrantes.



La dinámica jurídica en materia electoral, advierte un elemento extraordinario para la maximización de los derechos humanos en su vertiente política, que se traduce en dos aspectos, mismos que han dado lugar a sendos criterios jurisprudenciales, obligatorios, en consecuencia para todos los actores, la No Retroactividad en perjuicio de persona alguna y la Progresividad, que significa la No Regresividad en la protección a los derechos humanos, además de la obligación que tienen todas las Autoridades para acatar las resoluciones con los criterios de interpretación que deriven de ellas en materia electoral y los que se refieren a los excesos o defectos en la ejecución de dichas resoluciones y criterios

Lo anterior implica que los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, violentaron dichos principios al aplicar **de nueva cuenta**, ahora a Ricardo Jiménez Hernández, una normativa ilegal, inconventional e inconstitucional, que ya había sido superada por la Sala Superior del TEPJF, lo cual a todas luces, constituye una fractura a los principios rectores del proceso electoral y encuadra en los supuestos normativos que el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala para la remoción de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales.

En otro orden de ideas, debe hacerse notar que con fecha 30 de marzo de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la resolución definitiva a los siguientes asuntos: SUP-JDC-1226/2016, SUP-JRC-110/2016 Y SUP-JRC-113/2016. ACUMULADOS promovidos ROXANA LUNA PORQUILLO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, señalando como **AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la parte conducente de esta sentencia se establece:

"Al resultar fundado el concepto de agravio relativo a la vulneración del derecho de audiencia de los enjuiciantes, lo procedente es revocar el acuerdo identificado con la clave CG/AC-031/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, para que de inmediato a que le sea notificada la presente sentencia, prevenga al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación del proveído correspondiente, presente la plataforma electoral con la cual participará en la elección de Gobernador por el Estado de Puebla.

Es preciso señalar que, el Comité Ejecutivo Nacional deberá aprobar la plataforma electoral para la elección de gobernador del Estado de Puebla; tomando en consideración que este órgano jurisdiccional resolvió al emitir sentencia en los juicios, acumulados, para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-570/2016 que tal órgano partidista debía designar al candidato para la citada elección.

Efectuado lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la citada Entidad Federativa, de inmediato se debe pronunciar en relación con la plataforma electoral que presente el mencionado partido político.

De lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior en forma inmediata.

Finalmente, se vincula, en lo que corresponda, al Partido de la Revolución Democrática al cumplimiento de esta ejecutoria."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Con la actuación anterior, podemos advertir que de forma **reiterada** existe contravención a lo señalado en el artículo 41 de la Carta Magna y 8 del ordenamiento local en la materia, es decir una fractura directa de principios electorales por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla; existiendo fuertes indicios de que no ha ejerció sus funciones y labores que le corresponden de manera imparcial y con ello, atentando en contra de otro principio fundamental, como es el de imparcialidad. Dicha situación se puede ver en el caso del Partido de la Revolución Democrática que represento y su Candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, Roxana Luna Porquillo, entendiendo que imparcialidad en materia electoral, es la actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral, lo que en la especie no aconteció.

Sin duda, el principio de imparcialidad ha sido quebrantado de forma reiterada por las diversas actuaciones de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Poblano, en específico en el caso que nos ocupa, afectando con ello, de forma grave y sistemática, la esfera de derecho, porque al existir parcialidad se generan estados de incertidumbre en la sociedad.

Estos estados de incertidumbre, como efecto inmediato, benefician a una expresión política, en detrimento de la otra u otras, lo que se traduce en inequidad en la contienda, pues la falta de objetividad y la imparcialidad, además rompen con la legalidad, con el agravante de que el Consejo General del Instituto Electoral en Puebla, en sus diferentes actuaciones en este caso, no buscó maximizar el ejercicio pleno de los derechos humanos en su vertiente política, al no aplicar, entre otros, el principio constitucional pro persona de aplicación ex officio, que se traduce, básicamente en la búsqueda de las mejores condiciones para ejercer plenamente las libertades políticas.

Como antecedente de lo anterior debemos señalar que los equipos panistas y perredistas ligados al actual Gobernador del Estado de Puebla, sin duda alguna, por instrucciones expresas de éste, buscaron, permanentemente, concretar una Mega Coalición, en donde el PRD, participara activa y formalmente con el PAN, PANAL, PSI y Compromiso por Puebla en el proceso ordinario 2015-2016 en la elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, de la misma forma que el propio Rafael Moreno Valle Rosas accedió a la Titularidad del Poder Ejecutivo poblano, cuando fue electo.

La intención de alianza, como ya se mencionó fue impulsada desde el Ejecutivo del Estado, lo que de un inicio ya es injerencia en la vida interna de un Partidos Políticos y una fractura a la equidad de la contienda electoral, pero en lo que nos ocupa, esta inmoral e injusta intromisión, se demuestra con su propio dicho, en el sentido de que haría todo lo posible por concretar dicha coalición.

Pero la alianza buscada e intentada por el gobernador, finalmente no se concretó, lo que de manera formal se proveyó por Acuerdo ACU-CEN-011/2016, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo ACU-CEN-011/2016, en el cual determinó no ratificar la política de alianzas con el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local ordinario 2015-2016, entre otras, en el Estado de Puebla.

Así las cosas, las intenciones del Titular del Ejecutivo del Estado de Puebla se desplomaron al no existir injerencia externa en la autodeterminación de los institutos políticos y de sus militantes en sus decisiones



De tal forma que la autoridad administrativa electoral poblana, aun no tenía esfera de acción, pero ya existía una problemática al respecto, porque insistimos, dentro de la vida interna de los dos institutos (PAN y PRD) existían corrientes que no estaban de acuerdo con esta alianza.

Al margen de lo anterior el Órgano de Dirección Nacional del PRD, realizó la designación de su Candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla en la persona de la C. ROXANA LUNA PORQUILLO, lo que es un hecho notorio que contravenía la instrucción del Ejecutivo del Estado, lo cual resultó un asedio de la autoridad electoral local por instrucciones del gobernador.

El Instituto Electoral del Estado, de manera simultánea, realizó acciones completamente antijurídica, en abierta y grave violación a los artículos 1, 9, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 23 del Pacto de San José y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, el acuerdo CG/AC-031/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, retoma los antecedentes y sabiendo que existía un conflicto interno en este proceso, debido a la intromisión o injerencia del aparato Gubernamental poblano y que los tiempos estaban ya rebasados, opta por acordar en perjuicio del propio instituto político, **negarle la entrega de las prerrogativas** a las que tiene derecho constitucional, en una grave violación al principio de equidad en la contienda.

El acuerdo del Instituto electoral poblano en este sentido determinó en lo conducente:

"Primero. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

Segundo. Este Consejo General en atención a lo resuelto por el Tribunal Federal dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-570/2016 determina que el registro de la plataforma del PRD ha quedado sin efectos y, como consecuencia de lo anterior, dicho instituto político no cuenta con plataforma electoral registrada ante el Instituto, según se señaló en el considerando 4 de este instrumento.

Tercero. El Consejo General faculta al Consejero Presidente para que con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas tome las previsiones necesarias para no ministrar al PRD el financiamiento para la obtención del voto, en virtud de acreditarse la hipótesis normativa contenida en el artículo 47 fracción III, del Código Electoral en términos de lo indicado en el considerando 5 de este instrumento.

Cuarto. El Consejo General faculta al Consejero Presidente para que comunique a las siguientes instancias el contenido del presente acuerdo:

a) *A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.*

b) *A al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en esta entidad federativa, para su conocimiento.*

Del mismo modo, este Consejo General faculta a la Secretaria Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente acuerdo:

A la Titular de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Lo anterior conforme al considerando 6 de este acuerdo.

Quinto. El presente instrumento entrara en vigor a partir de su aprobación.
Sexto. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lo que se ve con mayor claridad en las consideraciones que rigieron la emisión del acuerdo:

"En lo que interesa, el fallo en cita establece en su punto considerativo NOVENO el análisis respecto de la validez de los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016, el estudio efectuado parte de la premisa de que han quedado firmes las siguientes cuestiones:

La sesión realizada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Puebla, convocado por el Vicepresidente y dos vocales de su mesa directiva. (Tal y como se precisó en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-199/2016).

La plataforma electoral y la orden de emitir convocatoria para elegir candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de Puebla, derivadas del precitado Pleno Extraordinario.

Derivado de lo anterior y una vez efectuado el estudio correspondiente la Sala Superior determinó:

"En tal sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político que nos ocupa, incorrectamente emitió los acuerdos impugnados.

El primero de ellos, identificado con la clave ACU-CEN-041/2016, relativo a la aprobación de la plataforma electoral 2015-2016 para la elección ordinaria en el Estado de Puebla porque, si este órgano jurisdiccional validó la asamblea realizada por el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Estado de Puebla, organizada y dirigida por el Vicepresidente y dos secretarías vocales de la Mesa Directiva de dicho Consejo Estatal, es posible afirmar que también fue validado el resolutive en el que se aprobó la plataforma electoral.

No obstante ello, en el acuerdo analizado, es decir, el ACUCEN-041/2016, el Comité Ejecutivo Nacional desatendió lo resuelto por este órgano jurisdiccional, y el veintinueve de febrero del presente año aprobó la "plataforma electoral 2015-2016 para la elección ordinaria en el Estado libre y soberano de Puebla".

En este tenor, la autoridad responsable inobservó las consideraciones y resolutive asentados en el diverso SUPJDC-199/2016..."

El considerando DÉCIMO de la resolución en comento al establecer los efectos de la sentencia indica textualmente lo siguiente:

"...

Toda vez, que quedó acreditada su ilegalidad, se deben revocar los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como todos los actos que deriven de dichos acuerdos.
..."

Como resultado de su estudio, tanto en el Considerando Décimo que habla sobre los efectos de la sentencia, como en el punto resolutive QUINTO del fallo el Tribunal Federal estableció categóricamente:

"QUINTO.- Se revocan los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACUCEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como todos los actos que deriven de dichos acuerdos."

De las transcripciones efectuadas se desprende que el Tribunal Federal no solo revocó los acuerdos del CEN del PRO, sino que también dejó sin efectos todos los actos que derivaron de dichas determinaciones, sin precisar la instancia que los hubiese emitido.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar válidamente que dejar sin efectos el acuerdo ACU-CEN-041/2016, tiene impacto directo sobre la determinación del Consejo General identificada con el número CG/AC-026/16, a través del cual se registraron las plataformas

electorales de los partidos políticos, en particular en lo referente a la plataforma del PRD, toda vez que la determinación de este Órgano Colegiado, por lo menos en esa parte, derivó directamente del acuerdo ACU-CEN-041/2016, puesto que dicho instrumento del Consejo General tuvo por registrada la plataforma electoral presentada por el representante propietario del partido en comento, en ejecución de la determinación del CEN del citado Partido; y como ha quedado demostrado el acuerdo que la aprobó fue revocado y, en consecuencia de ello, la plataforma registrada carece de validez jurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En atención a lo argumentado en el párrafo que antecede, se estima que se debe emitir un pronunciamiento al respecto, señalando que el registro de la plataforma del PRD ha quedado sin efecto y como consecuencia de ello dicho instituto político no cuenta con Plataforma Electoral registrada ante el Instituto.

Lo anterior, en atención a que el principio de definitividad rige todas las etapas del proceso electoral, y en consecuencia también todas y cada una de las actividades que se desahogan dentro de las mismas, razón por la cual al haber precluido el término para el registro de las plataformas electorales ya no es jurídicamente posible que el Consejo General registre alguna otra plataforma electoral, más aún si no existe algún mandato jurisdiccional expreso que permita tal circunstancia.

Resulta oportuno señalar que tal y como se desprende del análisis sistemático de los fallos identificados con los números SUP-JDC-199/2016 y SUP-JDC-570/2016 se puede colegir que desde el diecisiete de febrero de este año la Sala Superior del Tribunal Federal determinó la validez de los acuerdos aprobados en la sesión realizada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del PRD, en el Estado de Puebla, convocado por el Vicepresidente y dos vocales de su mesa directiva, entre los que se encuentra lo relativo a la Plataforma Electoral.

No obstante lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante acreditado ante este Consejo General solicitó el registro de una plataforma distinta a la indicada en el párrafo anterior (aprobada en el acuerdo ACU-CEN-041/2016), tal y como se estableció en los antecedentes IV y V de este acuerdo, misma que fue registrada por este Consejo General.

El documento registrado fue el presentado por el Representante Propietario acreditado ante el Organismo y el mismo ha sido revocado por el Tribunal Federal. Más aún, el Órgano Superior de Dirección del Instituto no consideró la plataforma presentada el pasado diecisiete de febrero del año en curso, puesto que quien presentó ese instrumento carecía de personalidad jurídica para hacerlo, ya que no tiene la representación del mencionado Partido Político ante el Instituto, según se desprende del artículo 20 numeral 4 del Reglamento de Consejos del PRD.

En esos términos, se estima pertinente señalar que el sistema jurídico mexicano tiene como referente común el contar con normas que son generales y abstractas, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal deben ser dictadas con anterioridad a los hechos que pretenden regular, lo que otorga al referido sistema las características de certeza y previsibilidad, ambas características configuran lo que se conoce como la garantía de seguridad jurídica, que de acuerdo a lo manifestado por el jurista Manuel Atienza debe entenderse como la capacidad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta, indicando además que existen tres niveles de seguridad que son: orden, certeza y seguridad jurídica en sentido estricto.⁵

En lo que importa para el asunto del que se ocupa este acuerdo, Atienza sostiene que la seguridad jurídica en sentido estricto se debe entender como la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsibles los valores de libertad e igualdad, lo que representa que la seguridad se concibe esencialmente como un valor adjetivo que tiene la connotación de previsibilidad.

Lo dicho cobra relevancia si se considera que las disposiciones relacionadas con la presentación y el registro de las plataformas electorales está prevista en el Código de la materia (artículo 205), aunado a que las consecuencias de su no presentación o bien de la no obtención de su registro también están señaladas de manera explícita en la referida legislación (artículos 47 fracción 111 y 205), cuestión que en definitiva es del conocimiento del PRD al presentar su plataforma electoral ante este Organismo, cuestión que permite afirmar válidamente que dicho instituto político conocía las consecuencia jurídica de sus actos aún antes de ejecutarlos.

ENTREGA DE LA PRERROGATIVA DE GASTO DE CAMPAÑA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

5. En atención a que derivado del análisis de la sentencia materia de este acuerdo, así como de sus efectos se arribó a la conclusión de que el registro de la plataforma del PRD ha sido revocada y como consecuencia de lo anterior dicho instituto político no cuenta con Plataforma Electoral registrada ante el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción XX del Código Electoral corresponde ahora determinar por parte de este Consejo General lo relativo a la entrega del financiamiento para gasto de campaña que le correspondería al Partido de la Revolución Democrática.

En este tenor, el artículo 47 fracción III del Código Electoral indica que: "En caso de que en las elecciones un partido político o coalición o candidato independiente no registre la plataforma electoral que sostendrán durante la campaña, no le será entregada ministración de financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto."

Para el caso que nos ocupa y tomando en consideración que el PRO no cuenta con plataforma electoral registrada ante este Organismo Electoral, no cumple con el requisito legal impuesto por la Ley para acceder a la mencionada prerrogativa, razón por la cual este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones I y XX del Código Electoral faculta al Consejero Presidente para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 fracción XV del mencionado Código, tome las provisiones necesarias para no entregar la mencionada prerrogativa al partido político en comento, lo que se hará con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que por disposición legal debe coordinar la entrega del financiamiento público a los partidos políticos."

Es increíble que el propio Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Puebla, por una parte cita a Manuel Atienza para establecer que la igualdad y la certeza, son elementos fundamentales y base de la seguridad jurídica, pero lo interpreta a contrario sensu y concluye, irresponsable y negligentemente, negar la entrega de las prerrogativas al PRD, a las que constitucionalmente tenía derecho, como el resto de los actores políticos en la contienda electoral poblana, suponer que la actuación del Órgano Electoral Poblano fue apegada a derecho, sería totalmente desproporcional y ajena a los principios rectores de la materia electoral.

Como ya se dijo, dentro de su proveído, el IEEP dejó sin prerrogativas a uno de los contendientes dentro del proceso electoral ordinario 2015-2016, lo que en la especie es una directa violación a las normas constitucionales, hecho que hace grave su actuar.

Pero siguiendo la vinculación de las fracturas normativas, resulta claro que el Órgano Electoral local tiene como instancia rectora y máxima, al Consejo General a través de sus integrantes precisamente en los Consejeros Electorales, ahora denunciados, quienes para ser nombrados como tales, tuvieron que demostrar sus conocimientos en la materia, como lo marcan los artículos 7 y 18 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por tanto, resulta claro que los Consejero tenían el conocimiento suficiente para generar equidad e igualdad entre los contendientes del proceso electoral. Buscando dentro del sistema jurídico electoral, ellos podían establecer criterios de convencionalidad, como el principio pro persona y su aplicación ex officio, para generar así el cumplimiento a los derechos humanos en su vertiente política.

A mayor abundamiento, los estudios de normas convencionales y la ponderación de principios no fue ejecutada, lo que en la especie resulta ser una violación a los fines del garante en la materia electoral, máxime que existe esta orden dentro del artículo 89 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es inconcuso, que este hecho resultó a todas luces ilegal y por este motivo, tanto el instituto político PRD, como la C. Roxana Luna Porquillo impugnaron tal medida, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, signándole el número de juicios SUP-JDC-1226/2016, SUP-JRC-110/2016 Y SUP-JRC-113/2016, ACUMULADOS, dentro del cual se resolvió en lo condúcete:



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

"OCTAVO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio relativo a la vulneración del derecho de audiencia de los enjuiciantes, lo procedente es revocar el acuerdo identificado con la clave CG/AC-031/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, para que de inmediato a que le sea notificada la presente sentencia, prevenga al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación del proveído correspondiente, presente la plataforma electoral con la cual participará en la elección de Gobernador por el Estado de Puebla.

Es preciso señalar que, el Comité Ejecutivo Nacional deberá aprobar la plataforma electoral para la elección de gobernador del Estado de Puebla; tomando en consideración que este órgano jurisdiccional resolvió al emitir sentencia en los juicios, acumulados, para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-570/2016 que tal órgano partidista debía designar al candidato para la citada elección.

Efectuado lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, de inmediato se debe pronunciar en relación con la plataforma electoral que presente el mencionado partido político.

De lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior en forma inmediata.

Finalmente, se vincula, en lo que corresponda, al Partido de la Revolución Democrática al cumplimiento de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-110/2016 y SUP-JRC-113/2016 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1226/2016.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final del considerando OCTAVO de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al cumplimiento de esta sentencia, en lo que corresponda, al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el considerando de efectos de esta ejecutoria."

Por lo cual, el Tribunal corrigió, otra anomalía, violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esencia, un quebranto más, a la normatividad electoral realizada por el Consejo General de Puebla, así resulta claro que se contravino el principio de imparcialidad y de equidad contenido en el artículo 41 de la Carta Magna y 8 del Código comicial del Estado, además de vulnerar las condiciones de acceso en estado de igualdad contemplada en los ordenamientos internacionales como en la convención Interamericana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además que existe un dolo acreditado, ya que el colegiado infractor es un órgano especialista en la materia, lo que se comprobó por medio de evaluaciones para el acceso a su cargo, lo que en la especie lo convierte en un responsable directo y doloso de generar la violación o la infracción normativa.

Por tanto, su actuar atenta y vulnera directamente los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, incurriendo en **negligencia evidente**, con lo que se acredita lo señalado por el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En este orden de ideas, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se debe señalar que negligente se define como: Negligente adjetivo/nombre común:

1. [persona] Que no pone el cuidado, la aplicación y la diligencia debidos en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación.
2. Adjetivo Que implica o denota negligencia. "una actuación negligente; su proceder negligente"

Ahora, derivado de la orden que emite la Sala Superior de máximo tribunal del país en la materia electoral, se dicta el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo el número CG-AC-039/2016, el cual señala en lo conducente:

"ACUERDO CG/AC-039/2016

PRIMERO. El consejo general es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este consejo general en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Federal en la sentencia dictada dentro del expediente identificado con el numero SUP-JDC1226/2016 y sus acumulados, tiene por registrada la plataforma electoral que postulara el PRD en el presente Proceso Electoral Ordinario, según se señalo en el considerando 3 de este instrumento.

TERCERO. El Consejo General faculta al Consejero Presidente para que con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas tome las provisiones necesarias para ministrar al PRD el financiamiento para la obtención del voto, en términos de lo indicado en el considerando 4 de este instrumento.

CUARTO. El Consejo General faculta al Consejero Presidente para que comunique a las siguientes instancias el contenido de presente acuerdo:

- a) A la Sala Superior, a efecto de informar sobre el cumplimiento que este Instituto dio a la resolución que recayó al expediente SUP-JDC-1226/2016.
- b) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.
- c) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en esta Entidad Federativa, para su conocimiento.

Del mismo modo, este Consejo General faculta a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Titular de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Lo anterior conforme al considerando 5 de este acuerdo.

QUINTO. El presente instrumento entrara en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado mediante instrumento CG/AC-004/14."

Bajo esa tesitura, podemos establecer que existe una franca infracción a la imparcialidad y un actuar negligente, ya que si el Órgano Garante realiza una conducta violatoria del orden jurídico, directamente en agravio a la contienda. Por tanto, es clara la actualización de la hipótesis normativa establecida en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se vuelve más cuestionable, cuando se advierte una clara inclinación de los integrantes del Consejo General a beneficiar o a desestabilizar a los contendientes, porque indudablemente generan beneficios directos a unos, en perjuicio de otros, lo que forja falta de imparcialidad y genera a la vez incertidumbre de manera dirigida, esto porque ya es una actividad dolosa, lo que se presume, por los hechos notorios que se desprenden del conocimiento popular que enmarcan las mismas notas periodísticas que se aportan como prueba.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Por tanto, resulta clara la violación normativa del Consejo General y la negligencia con que sus integrantes actúan, situación que en la especie se puede constatar con el encuadramiento de la conducta descrita por el legislador federal en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo el sistema de suma probatoria o prueba circunstancial, que es la adición de razonamientos que llevan a uno nuevo que se concatena.

Con lo que se debe analizar lo siguiente:

- 1.- La injerencia directa de funcionarios de la administración morenovallista en el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.
- 2.- La intención del Consejo General del Instituto Electoral Local, para el efecto de generar un menoscabo patrimonial y así una desventaja económica al Partido de la Revolución Democrática y a los militantes de la corriente, que no son afines al Gobernador y sus operadores políticos.
- 3.- La inclusión de ex funcionarios del Gobierno de Rafael Moreno Valle dentro de Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los cuales tiene un conflicto de interés, porque debe también analizarse que estos obedecieron y tuvieron una relación de gratitud con quien fuera su titular.

Tan es así que la propia LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en sus artículos 8 y 9, establece esta condicionante de no conocer de los negocios en los que pueda existir un conflicto de intereses o bien la tramitación o resolución en beneficio propio, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

En síntesis, queda con este punto acreditado que el ejercicio de las funciones de los Consejeros ahora denunciados **OTRA VEZ FUE INCORRECTA, ILEGAL, INCONVENCIONAL Y VIOLATORIA A LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Resulta necesario hacer un recuento de los acuerdos y la cadena Impugnativa respecto de la figura de candidaturas independientes:

I.- LA SISTEMÁTICA NEGATIVA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES A LA PARTICIPACIÓN DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EN ESPECÍFICO IMPUGNACIÓN A LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS POR CONTENER REQUISITOS INCONSTITUCIONALES.

En primer lugar encontramos el acuerdo: CG/AC-003/16 de fecha trece de enero de 2016, por el que se emite la convocatoria a los ciudadanos a participar en el Proceso Electoral 2015-2016 en la modalidad de Candidaturas Independientes, mismo que fue controvertido por la Ciudadana Ana Teresa Aranda, mediante un recurso de

Apelación ante la autoridad jurisdiccional local, y que fue radicada bajo el expediente TEEP-A-007-2016, donde se ratifica dicha convocatoria.

Contra dicha determinación se plantearon los agravios siguientes:

1. Inconstitucionalidad del Requisito de que los apoyos ciudadanos sean de dos terceras partes de los municipios de la entidad, y un 2% de cada municipio.
2. Exhaustividad en el análisis de la impugnación del plazo para conseguir apoyos ciudadanos.
3. Inconstitucionalidad del requisito para ser registrado como candidato independiente, consistente en no ser militante de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección.



LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-705/2016 ESTABLECIO LO SIGUIENTE:

EXTRACTO Y CONSIDERACIONES: "es conveniente tener presente que las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla que controvierte la actora fueron impugnadas en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, respecto de lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, entre otros aspectos: a. Que en cuanto al artículo 201 bis, que prevé como requisito para ser candidato independiente, no ser militante de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección, debía desestimarse la acción de inconstitucionalidad en virtud de que las propuestas respectivas, no fueron aprobadas por la mayoría calificada de cuando menos ocho votos; b. Que el artículo 201 ter, que exigía que el porcentaje de apoyos debía reunirse en veinte días era inconstitucional; y c. Que el artículo 201 quater, en la parte que preveía que el porcentaje de apoyo debía requerirse del Padrón Electoral, también resultaba inconstitucional porque debía obtenerse de la Lista Nominal.

Por lo anterior, la Suprema Corte ordenó al Congreso del Estado de Puebla legislara, entre otras cuestiones, para: Establecer plazos concretos para la realización de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de candidaturas independientes y regular en ejercicio de su libertad configurativa, los requisitos que deben cumplirse para acreditar el respaldo ciudadano respectivo, sin incurrir en los vicios que llevaron a declarar la referida invalidez.

En cumplimiento, el nueve de enero de dos mil dieciséis, el Congreso emitió una nueva regulación, la cual es impugnada en este juicio.

Atento a ello, la Sala Superior considera que no existe impedimento constitucional para llevar a cabo el análisis en cuestión.

En la sentencia impugnada, en relación a los temas que subsisten, el tribunal electoral local, determinó: que son constitucionales las normas que regulan el plazo para recabar el apoyo para ser candidato independiente, y la que exige que ese apoyo del 3% de la lista nominal, se integre con ciudadanos de las dos terceras partes de los municipios, en un porcentaje no menos al 2% en cada municipio del listado, y por otro lado, consideró innecesario estudiar la condición de que cualquier aspirante que hubiera militado en un partido, debía separarse con una anticipación de doce meses antes de la elección.

En desacuerdo, la actora sostiene que la sentencia impugnada carece de congruencia y exhaustividad, respecto del análisis de los requisitos referidos al plazo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

para la obtención del apoyo ciudadano (artículo 201 ter, apartado C, fracción IV), el relativo a que el porcentaje de apoyo ciudadano debía obtenerse en dos terceras partes de los municipios y no menor al 2% de la lista en cada municipio (artículo 201 quater, inciso a), y la limitante para ser candidato sólo en el caso de no ser militante de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección (artículo 201 bis, fracción I, todos del código electoral de Puebla).”

Los resolutivos señalaron: “Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en términos de la parte considerativa y los efectos de la presente ejecutoria;

Se declara la inaplicación del artículo 201 quater, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, en las porciones normativas indicadas en la parte considerativa y los efectos de la presente ejecutoria y, en consecuencia la base quinta, inciso b), de la convocatoria y numeral 13, inciso b), de los lineamientos impugnados en la instancia local.

Se declara la inaplicación del artículo 201 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, en la porción normativa indicada en la parte considerativa y los efectos de la presente ejecutoria y, en consecuencia, la base tercera, párrafo quinto, inciso a), de la convocatoria y numeral 23, inciso a), de los lineamientos impugnados en la instancia local.”

Los efectos son: “En atención a las consideraciones expuestas en dicha sentencia, sin perjuicio de la fuerza vinculante de lo considerado, y sólo a efecto de facilitar el cumplimiento del presente fallo, se precisa que esta sentencia:

Modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

a. Deja intocadas las consideraciones de relacionadas con el plazo de treinta días para la obtención del apoyo ciudadano, contenido en el artículo 201 ter, apartado C, fracción IV, del Código electoral local.

b. Se sustituyen las consideraciones relativas al análisis de la constitucionalidad del artículo 201 quater, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, para el efecto de declarar la inaplicación de las porciones normativas que establecen que la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad y la que dispone que en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda.

Consecuencia de lo que antecede, deben implicarse también, al caso concreto, las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en el numeral 13, inciso b), de los "lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de gobernador del estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015–2016", y base quinta, inciso b), de la convocatoria correspondiente, impugnados en la instancia local.

c. Se sustituyen las consideraciones relativas al análisis de la constitucionalidad del artículo 201 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, para el efecto de declarar la inaplicación sólo de la porción que señala que no podrán ser candidatos independientes las personas que sean o hayan sido militantes de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección.

Consecuencia de lo que antecede, deben implicarse también, al caso concreto, las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en el numeral 23, inciso a), de los "lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de gobernador del estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016", y base tercera, de la convocatoria correspondiente, impugnados en la instancia local.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En atención a lo anterior, se da vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, en conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Siguiendo ese orden de cadena impugnativa y una vez resuelto que los excesivos requisitos que contenía la convocatoria impugnada no habían sido suficientes para detener o inhibir la participación de los ciudadanos, la Dirección de Prerrogativas y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, sin estar facultados para ello y en una evidente intención de no permitir el acceso al registro de Ana Teresa Aranda a la Candidatura Independiente, se emitieron 50 acuerdos delegatorios de función de oficialía electoral para verificar en campo la validez de las firmas de apoyo violando flagrantemente el principio de buena fe que rige la materia electoral, como se detalla a continuación:

II.- ACUERDOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA POR LOS QUE DELEGA LA FACULTAD DE OFICIALÍA ELECTORAL NÚMEROS SE/AC-022/2016 A SE/AC-077/2016, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR LAS FIRMAS DE APOYO CIUDADANO.

Debido a lo anterior la candidata Ana teresa Aranda impugnó dichos acuerdos mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1189/2016, expresando en síntesis lo siguiente:

"En tales acuerdos la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, delega a igual número de funcionarios de la citada autoridad electoral, la función electoral de la Oficialía Electoral y fe pública, para los efectos siguientes se constituya en los domicilios de los ciudadanos que presuntamente otorgaron su apoyo a los aspirantes a candidatos independientes, y de las cuales se hayan detectado notorias discrepancias entre las firmas que se plasmaron en los formatos de apoyo ciudadano y las firmas que se encuentran en las copias simples de las credenciales para votar presentadas por los aspirantes a candidatos independientes; con la finalidad de verificar si el ciudadano visitado, otorgó o no su apoyo a estos, lo anterior, respecto de los formatos de apoyo ciudadanos que fueron presentados por los aspirantes a candidatos independientes, Ana Teresa Aranda Orozco, Ricardo Jiménez Hernández, y Carolina López López"

La emisión de los acuerdos señalados contravino y causo los siguientes agravios:

1. Falta de competencia para hacer visitas de verificación.
2. Vulneración al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.
3. Falta de proporcionalidad.
4. Falta de certeza y legalidad."

En este sentido la sentencia de Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-1189/2016, señala lo siguiente:

EXTRACTO Y CONSIDERACIONES: "La Sala Superior no advierte atribución alguna para que la Secretaría Ejecutiva pueda emitir los acuerdos impugnados, sin que sea óbice a lo anterior lo previsto las fracciones XL y XLV, del artículo 93 del citado Código Electoral, en tanto que no se trata de supervisar el desarrollo funcional

de una de las Direcciones Ejecutivas, como es la de Prerrogativas y Partidos Políticos, ni de la delegación de la función de la oficialía electoral, sino de la determinación de un procedimiento para la verificación de la validez o reconocimiento de firmas para el apoyo ciudadano a candidaturas independientes, lo que está inmerso en el procedimiento electoral, cuya dirección e instrumentación está a cargo del órgano superior de dirección del Instituto, es decir, del Consejo General.



Asimismo, tampoco es aplicable el artículo 95 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en cuanto a las atribuciones de la Junta Ejecutiva, puesto que, en el caso, no se trata de políticas generales, programas y sistemas o procedimientos administrativos del instituto, ni de la coordinación en la ejecución de programas de actividades de las Direcciones, como ya ha quedado señalado, sino de actos estrechamente vinculados con la organización de las elecciones.

Cabe advertir que la Junta Ejecutiva, mediante acuerdo IEE/JE-045/16, aprobó un protocolo para la recepción, captura y verificación del apoyo ciudadano que, en su caso, presenten los aspirantes a candidatos independientes, así como el sistema de captura y validación, sin embargo, su alcance es meramente administrativo y operativo para la recepción, captura y verificación de la documentación presentada por los aspirantes a candidatos independientes.

En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de agravio analizados, resulta innecesario para la Sala Superior estudiar los demás argumentos hechos valer por Ana Teresa Aranda Orozco, siendo procedente, conforme a Derecho, revocar los acuerdos impugnados, así como todos sus efectos."

Los puntos resolutivos de la sentencia señalan: "Se revocan los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificados con las claves de expediente del SE/AC-022/2016 a SE/AC-077/2016."

No contentos los funcionarios electorales con la negativa por parte de la autoridad jurisdiccional respecto de las visitas domiciliarias; considero necesario negarle por idénticos motivos su registro como candidata independiente.

Negligentemente antes de negarle su registro, el día 2 de abril la fecha límite para resolver el registro de las candidaturas establecidas en el Código comicial, emitió acuerdo CG/AC-043/2016, en el que como medida dilatoria suspendía la resolución de la procedencia o no del registro de Ana Teresa Aranda, a lo que la ahora Candidata se inconformó, de forma inmediata mediante el Juicio SUP-JDC-1245/2016, en dicho acuerdo el Consejo General ordenó dar vista a Ana Teresa Aranda Orozco, con la documentación exhibida por el Partido Acción Nacional, a efecto de que, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a su notificación, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

De igual forma, en el acuerdo de mérito, el órgano electoral responsable determinó que era necesario ampliar el plazo para pronunciarse respecto del registro de la promovente, concluyendo que dicho pronunciamiento debería realizarse a más tardar el ocho de abril de dos mil dieciséis

III.- COMO CONSECUENCIA DE DICHAS PRÁCTICAS DILATORIAS, SE PRESENTÓ UN NUEVO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES DEL CIUDADANO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

"El hecho que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla no se haya pronunciado sobre el registro o negativa de la candidatura independiente de la

actora resulta ilegal, ya que el dos de abril del año en curso, era la fecha límite para que acordara lo respectivo, y su omisión al momento afecta a la promovente puesto que se encuentra impedida de realizar actos de campaña.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

La ilegalidad del acuerdo impugnado, ya que inobserva el principio de la irretroactividad al admitir el escrito del Partido Acción Nacional de forma extemporánea y aun así lo tomó en consideración el Instituto Local, escrito en el cual se cuestionó por el citado partido político una supuesta inelegibilidad de la candidata independiente.

El que la autoridad administrativa electoral pretenda ampliar el plazo del dos de abril del año en curso, al ocho siguiente de mismos mes y año, ya que se violan los principios de equidad y certeza pues señala la actora que se le impide iniciar su campaña política como candidata independiente ya que desde el dos de abril pasado debió haber recibido respuesta de lo relativo a su registro."

En su sentencia la Sala Superior dentro del expediente **SUP-JDC-1245/2016**, establece:

EXTRACTO Y CONSIDERACIONES: "Esta Sala Superior considera que son fundados los agravios relativos a que el instituto electoral local debió decidir a la brevedad sobre la procedencia o no de su registro como candidata independiente a gobernadora en el Estado de Puebla, puesto que no resulta válido que con el pretexto de garantizar la garantía de audiencia, se ha retrasado la decisión, esto, al haber iniciado las campañas electorales en el proceso electoral local ya que con ello se transgrede el principio de certeza pues se le impide a la actora conocer si logró alcanzar el carácter de candidata, y en su caso, iniciar su campaña política, ya que desde el dos de abril pasado debió haber recibido respuesta de lo relativo a su registro.

En el caso lo fundado del agravio radica en que, si bien en el acuerdo impugnado se otorga la garantía de audiencia a la actora a fin de que expresa lo que a su derecho corresponda y presente las pruebas para desvirtuar lo aducido por el Partido Acción Nacional en relación a la supuesta causa de inelegibilidad para ser registrada como candidata independiente al cargo de gobernadora de la citada entidad federativa, lo cierto es que los efectos de tal determinación se debieron circunscribir a recibir la respuesta en un plazo menor al previsto por la autoridad administrativa electoral local y asumir la determinación que correspondiera en forma inmediata a recibir la respuesta a la prevención o requerimiento efectuado por la responsable."

Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que proceda en términos de esta ejecutoria y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a Sala Superior, anexando la documentación atinente que lo acredite".

Se determinan los siguientes efectos: "Dado que si bien la responsable hizo lo correcto al otorgar la garantía de audiencia pero se equivocó al estipular los plazos para ello, lo procedente no es revocar sino modificar el acuerdo CG/AC-043/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla dictado el dos de abril del año en curso respecto a la solicitud de registro como candidata independiente que presentó la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, para el efecto de que una vez que reciba la respuesta, considerando que ya se le notificó dicho requerimiento mediante oficio IEE/PRE-1642/16 de tres de abril pasado, dada por la actora respecto al requerimiento o prevención sobre lo expuesto por el Partido Acción Nacional en relación a la supuesta causa de inelegibilidad, el referido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de forma inmediata resuelva



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARIA EJECUTIVA

sobre el registro o no de la actora como candidata independiente al cargo de gobernadora del Estado de Puebla.

Para lo anterior, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite."

Una vez resuelto el anterior asunto el Instituto Electoral del Estado de Puebla, resolvió en su acuerdo CG/AC-044/16, negar registro a Ana Teresa Aranda, como era de esperarse en su sistemático actuar anti-candidaturas independientes.

IV.- Inconforme con dicha determinación la ahora Candidata Independiente Ana Teresa Aranda Orozco, se inconformó una vez más contra esta resolución del Consejo General y presentó una vez más en la vía per saltum un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicado bajo el número **SUP-JDC-1505/2016**, radicado en la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

El acuerdo impugnado consistió en que el Consejo General local declaró improcedente el registro como candidata independiente a Gobernadora del Estado, al considerar que es inelegible por haber ocupado un cargo de dirección dentro del Partido Acción Nacional, dentro de los doce meses anteriores al día de la jornada electoral, y que no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano necesario.

Con motivo de lo anterior la impugnación planteada contra dicho acuerdo estableció: "Desvirtuar las razones que sustentan la negativa del registro por considerar que la aspirante incumplió con el requisito previsto en el artículo 201, Quater, fracciones I, inciso a) y V, del mismo ordenamiento (contar con el respaldo del tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores) y los encaminados a impugnar la falta de cumplimiento del requisito previsto en el artículo 201 Bis, fracción I, del Código Electoral local (no ser o haber sido dirigente de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección)."

En la sentencia de la sala superior se señala lo siguiente:

EXTRACTO Y CONSIDERACIONES: "El acuerdo reclamado es contradictorio y, por ende, deja en estado de indefensión a la actora ya que por un lado se establece que quienes hicieron la verificación no son expertos, y que las firmas "podrían" no corresponder a la persona que se le atribuye el apoyo; pero por otro lado se considera que a pesar de no ser expertos, pueden determinar la autenticidad o falsedad de las firmas, esta es la "notoria diferencia" que implica una supuesta "falta de correspondencia visual entre la firma que ostenta la multicitada cédula que se presentó, respecto de la firma que tiene plasmada en la copia simple de un documento oficial", no puede tener por efecto directo e inmediato la cancelación de los apoyos, sin que se evidencia claramente tal circunstancia, se identifiquen las cédulas de apoyo que aparentemente evidencian una "notoria diferencia" y se dé oportunidad de aclarar tal circunstancia. En este sentido, le asiste la razón a la actora al afirmar que la responsable debió precisar las cédulas de apoyo que tenían inconsistencias. En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la normativa relativa a las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos se debe interpretar de manera conforme a la constitución, a fin de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, por lo cual se deben eliminar los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

En la fecha en que se modificó el citado precepto (veintidós de agosto de dos mil quince) la promovente se encontraba en una situación de imposible cumplimiento para alcanzar el registro como candidata independiente a la gubernatura de Puebla para el presente proceso electoral, si se toma en cuenta que el día de la jornada electoral se celebrará el cinco de junio del presente año, por lo que sólo restaba un poco más de nueve meses desde que entró en vigor la norma hasta el día de la jornada electoral, es decir, un tiempo inferior al plazo de doce meses que estableció la norma modificada. De tal manera que la aplicación del citado requisito, en las condiciones temporales en que se presentó, se traduce en un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho de la actora a ser votada, en la modalidad de candidata independiente; de ahí que resulte fundado su agravio y, por ende, se deba reinterpretar la disposición a la luz de las circunstancias concretas del caso.”



El resolutivo señala:

“Se revoca el acuerdo CG/AC-044/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se declaró improcedente el registro de la actora como candidata independiente a Gobernadora del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

Los efectos de la sentencia fueron:

- a) Revocar el acuerdo CG/AC-044/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del cual declaró improcedente el registro de la actora como candidata independiente a Gobernadora del señalado Estado, para el proceso electoral estatal ordinario.
- b) Tener por cumplido el requisito de firmas de apoyo ciudadano para el registro de la candidatura independiente a la gubernatura del estado presentada por la promovente, y
- c) Otorgar el registro a Ana Teresa Aranda Orozco, como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Puebla, para lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral del citado Estado deberá sesionar de inmediato para otorgarle la constancia respectiva, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta sentencia.”

Una vez que se ha precisado el difícil camino que siguió, para conseguir el registro de la Candidata Independiente, es necesario hacer un recuento de cómo dicha negativa a la participación implicó una grave violación al principio de Independencia, por parte de los Consejeros señalados.

La negativa de permitir la participación de los Ciudadanos de forma independiente en el Proceso Electoral que nos ocupa tiene una historia más larga, y que hace evidente la injerencia del Gobierno del Estado de Puebla y la dependencia de la autoridad administrativa local hacia dicho ente de gobierno.

En ese sentido es necesario señalar que desde antes del inicio del Proceso Electoral se ha hecho evidente la aversión que existe en diversos actores de la política estatal contra la participación de los Candidatos Independientes, en los procesos de participación ciudadana para acceder a cargos públicos.

El primero en mostrar su negativa a la participación de los ciudadanos de forma independiente, fue el Congreso del Estado que impulsó una reforma que si bien en apariencia buscaba dar cumplimiento a la reforma Política de 2014, en el fondo, y

hablando en específico de las reglas que permiten el acceso de los ciudadanos a puestos de elección popular, resulto ser altamente restrictiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Dicha reforma fue criticada por la sociedad civil, y algunos de los partidos políticos que cuentan con una representación en el Congreso del Estado, quienes finalmente votaron en contra, pero no fue suficiente para evitar su aprobación, por parte de la mayoría abrumadora de los integrantes del congreso que se encuentran bajo el mando y poder político de facto, que ejerce en el Congreso, el Gobierno del Estado, quien finalmente es el actor político que niega cualquier derecho de participación a los Candidatos Independientes.

En ese sentido y ante la necesidad de impulsar un sistema que permita el acceso de todos los ciudadanos diversos partidos políticos decidieron presentar una Acción de Inconstitucionalidad, misma que al resolverse dejó fuera algunos de los candidatos que la legislación inicial ponía a quienes buscaban postularse como candidatos independientes.

Finalmente la SCJN ordenó al Congreso del Estado hacer las correcciones necesarias para permitir a los ciudadanos su participación en el proceso electoral que iniciaba.

Pero dicha determinación jurídica no fue suficiente, para ayudar a crear un sistema legal, administrativo y jurisdiccional que tutele de forma efectiva el acceso de los ciudadanos a cargos de elección popular en la vía independiente; era en ese sentido una labor que recaía en la Autoridad Administrativa Electoral, y en específico en quienes dirigen el actuar y dictan los mecanismos de trabajo y acceso de los ciudadanos a dicho sistema, es decir, **El Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado De Puebla.**

El mencionado Consejo General del Instituto es el Órgano Colegiado encargado de marcar las pautas de dirección y conducción que permitan el acceso de todos los ciudadanos a este sistema participación política.

Dichas políticas son sujetas a la aprobación de los Consejeros en votación colegiada, y deben inequívocamente estar apegadas a los principios rectores de la función electoral.

Es en este punto en la elaboración y aprobación de las políticas o lineamientos que permitan la participación de los ciudadanos, que el actuar de los Consejeros que integran el Consejo General ha sido parcial y contrario a los principios rectores del proceso electora; ya que como es evidente la actuación de la máxima autoridad administrativa electoral en el Estado de Puebla ha sido deficiente y violatoria en exceso de los derechos políticos electorales de los Ciudadanos.

La violación a los principios rectores de la materia electoral por parte de los Consejeros integrantes del Consejo General, inicio al nombrar a los integrantes de la Junta Ejecutiva que no han cumplido a cabalidad su función.

En primer lugar, se debe observar la actuación de la Secretaria Ejecutiva, quien de forma recurrente ha actuado en violación al principio de inmediatez ya que en todas sus actuaciones ha sido omisa en cumplir con su función, no actúa de forma inmediata, atrasa y chicanea las actuaciones.

Su actuar hace evidente la aversión y negativa ha permitir el acceso de ciudadanos a cargos de elección popular, cuando sin sustento y sin facultades para ello, han ordenado y delegado a funcionarios de verificación en campo de la firmas de apoyo;

es decir se convirtieron en un ente fiscalizador; coaccionando a los ciudadanos a negar el apoyo hacia los candidatos independientes.

La actuación de la directora de Prerrogativas y Partidos Políticos se encuentra en el mismo sentido, poco apegada a la legalidad y a la correcta actuación de toda autoridad electoral, quien sin conocimientos técnicos y especializados señaló que de la revisión de los formatos de apoyo ciudadanos que había entregado la aspirante, ahora Candidata Independiente Ana Teresa Aranda Orozco, no coincidían las firmas con la estampada en la credencial para votar; a además la secrecía que amerita el respaldo ciudadano por ser considerado datos personales, fue contravenida en reiteradas ocasiones con cédulas de apoyo ciudadano filtradas a la prensa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Por otro lado, el hecho de que los consejeros electorales pasen por encima de la Constitución y las normas locales electorales y los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al determinar llevar a cabo visitas domiciliarias a los ciudadanos que pretendían dar el apoyo ciudadano a la C. Ana Teresa Aranda Orozco genera una intimidación y miedo a quien otorga dicho apoyo, toda vez que la intención del ciudadano es ayudar libre y de manera voluntaria a quien pretende participar como candidato independiente con la finalidad de favorecerlo.

Por tanto, al pretender la Secretaría Ejecutiva con la complicidad de los consejeros electorales validar si efectivamente los ciudadanos apoyaron o no, realizaron un acto de coacción que restringe la libertad del ciudadano y sus derechos políticos electorales.

Cabe señalar, como ya se ha mencionado que la Secretaría Ejecutiva al igual que los consejeros electorales tienen poco de conocimiento de la ley, tomando en consideración que, es el Consejo General el que debe dictar los acuerdos y no la Secretaría Ejecutiva como en el caso aconteció toda vez que, se tratan de temas relativos a la organización del procedimiento electoral, independientemente de que su actuar es ilegal a todas luces, al tratar de legislar por parte de la propia Secretaría Ejecutiva, una actuación que no está prevista en ley, ni en reglamento, convocatoria o lineamiento alguno.

En este sentido, si bien los consejeros habían ya violentado la ley, en ningún momento la Secretaría Ejecutiva estableció el procedimiento de las visitas domiciliarias, lo que en caso constituiría un evidente violación a derechos constitucionales correspondiendo a actos de molestia hacia los ciudadanos que otorgaron el apoyo a la C. Ana Teresa Aranda Orozco.

Como se ha visto en los párrafos que anteceden la actuación de los integrantes de Consejo General en su calidad de garantes y vigilantes de la actuación de los distintos funcionarios que integran las direcciones y unidades administrativas del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ha sido insuficiente, poco diligente y más grave aún, permisiva ocasionando que el derecho de los ciudadanos a participar de forma independiente se ha violentado de forma reiterada.

Una acción intimidatoria más que se apartó de la imparcialidad, fue la denuncia presentada por el IEE contra la Candidata Independiente. Considerando además que el manejo de los respaldos de apoyo ciudadano, siempre fue cuestionado por la candidata y denunciado en diversos medios de comunicación, puesto que el propio instituto electoral fue el que manipuló dichos documentos de forma opaca.

En ese tenor se debe señalarse que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos señalan que debe prevalecer el principio de

presunción de inocencia, el cual también está establecido directamente en la máxima norma del estado mexicano en el artículo 20, lo que implica que las autoridades mexicanas están obligadas siempre observar la inocencia y de no hacerlo estarían prejuzgando sobre un hecho.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En ese tenor, resulta claro que prejuzgar es hacer sin sustento un juicio de valor y responsabilidad por una autoridad que no es competente, como es el caso de los consejeros de instituto estatal Electoral y en especial por el pronunciamiento realizado por el Consejero Presidente.

Es importante establecer que prejuzgar está definido por Real Academia Española como:

Prejuzgar

Del lat. praeiudicāre.

1. tr. Juzgar una cosa o a una persona antes del tiempo oportuno, o sin tener de ellas cabal conocimiento. No prejuzgues hechos que no conoces.

En ese tenor, al momento en que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, hicieron las declaraciones en medios de comunicación de una supuesta falsificación realizada por la C. Ana Teresa Aranda Orozco, resultó claro que prejuzgaron y además violentaron el principio de presunción de inocencia.

Con esta acción de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, contravinieron el artículo 102, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El cual señala:

Artículo 102. 1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

Para comprobar a violación anteriores se deben analizar los siguientes elementos:

1.- *Calidad de Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla*

2.- *Emitir Opinión pública.- Los Consejeros emitieron opiniones públicas de que Ana teresa Aranda Orozco realizo la falsificación de firmas, como se observa de los medios de comunicación antes transcritos.*

3.- *Prejuzgar.- Sin elementos de tasación probatoria determinaron una falsificación, por recibir las firmas requeridas en la solicitud de apoyo para su inscripción como candidata independiente;*

4.- *El Procedimiento de verificación del respaldo ciudadano, estuvo plagado de iirregularidades, todas ellas provocadas por el propio organo electoral.*

Como se puede apreciar de lo antes mencionado la conducta sistemática de los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a impedir bajo cualquier medio la participación de actores políticos distintos a los tradicionales, buscando con ello beneficiar exclusivamente al candidato impulsado por el Gobierno del Estado de Puebla, es contraria a los principios rectores del proceso electoral.

De los hechos antes planteados cabe que existió una constante violación a los principios que rigen el proceso electoral; como es la vulneración a los principios de certeza, objetividad, legalidad y de equidad en la contienda, que se ve indudablemente manifiesta en el actuar negligente, inepto y descuidado en el desempeño de sus funciones y labores de los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En ese contexto podemos establecer que tanto la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, han señalado como principio de derechos electoral los siguientes:

Artículo 8 *En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, debiéndose entender por:*

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II.- Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables;

V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público; y

VI.- Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión del Instituto será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Estos son los ejes rectores de la función estatal electoral, y son los bienes jurídicos tutelados de la propia actividad, por lo cual la autoridad está obligada a observar antes que cualquier norma, los principios, como lo señala el Constitucionalista Robert Alexy, en su obra Teoría de los Derechos Fundamentales,

Los principios son el eje rector de la razón de una protección jurídica efectiva y el actuar apegado al estado de derecho dentro de un estado democrático. "Los principios son normas de un grado de generalidad relativamente alto". "Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas."

En ese tenor cobra aun mayor relevancia bajo la base de que son bienes jurídicos tutelados que hacen efectivo el acceso a la justicia bajo el principio de dignidad humana.

Así, los actuales Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de los acuerdos emitidos, desde que inició el proceso electoral en curso, hasta la fecha, se han encontrado en una sistemática vulneración a los principios rectores y fundamentales del Derecho Electoral, así como la reiterada realización de infracciones graves en su actuación, conductas que se encuentran perfectamente delimitadas y descritas como a continuación se transcribe:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.

Cada una de las descripciones conductuales están encaminadas a la protección de los principios rectores del derecho electoral al que nos hemos referido, por lo tanto, resulta ser una causa grave de responsabilidad la inobservancia de los mismos, ya sea de manera descuidada o negligente y más grave resulta que esas conductas sean, como es el caso, de carácter sistemática, porque ello implicaría, una actitud tan irresponsable como dolosa, por su propia naturaleza.

En conclusión la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, han señalado como principios del derecho electoral los siguientes: legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Certeza, Independencia, Máxima Publicidad

Estos son los **ejes rectores** de la función estatal electoral, y son los bienes jurídicos tutelados de la propia actividad,

Contrastando lo establecido en los hechos expresados, administrados funcional y sistemáticamente con los principios explicados y las conductas expuestas; es clara la contravención a las normas y por ende la necesidad de que el Instituto Nacional Electoral remueva a las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral,

También los denunciados han vulnerado grave y sistemáticamente el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** que significa que, en la realización de las actividades se deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a ellos de manera irrestricta cualquier interés personal o preferencia política, pues al oficializar su criterio emitido en los Acuerdos ilegales e inconstitucionales corregidos por el TEPJF, perdieron de vista su deber de proteger y maximizar el ejercicio pleno e irrestricto de los valores fundamentales de la democracia como el de legitimidad, legalidad, justicia e igualdad.

Para mayor ilustración, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente Jurisprudencia que clarifica el actuar inexplicable e inhumano, por decir lo menos, de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado Poblano y que en esencia, no fue ejercido en estricto apego a la normatividad

aplicable a los casos concretos relacionados en el apartado de hechos y que se establece a continuación:

De la misma forma que el anterior, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, violaron el **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD** en materia electoral previsto en el artículo 8 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales, pues el uso indebido de su función la llevó a perder de vista la el caso concreto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARIA EJECUTIVA

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla define en su artículo 8, fracción III, lo que se entiende por **OBJETIVIDAD** y dice que es Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella.

Por su lado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su glosario jurídico nos dice que el **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD** implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

La objetividad, vinculada a los otros principios, debe otorgar a los procesos electorales y sus resultados, claridad y aceptación por parte del electorado, evitando situaciones inciertas o de conflicto. En ese sentido la Constitución General de la República, en su artículo 41, relacionado con las atribuciones del órgano Electoral Local, determina que la organización de las elecciones federales (locales para el caso) es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

En el mismo sentido, los consejeros del Instituto Electoral del Estado, con el actuar realizado y vertido en párrafos anteriores, atentaron gravemente y violaron el **PRINCIPIO DE CERTEZA** en materia electoral previsto en el artículo 8 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, pues haciendo uso indebido de su función, nunca se apegaron a las normas aplicables y vigentes para el caso que nos ocupa, mucho menos a los principios fundamentales del Estado Democrático.

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla define en su artículo 8, fracción IV, lo que se entiende por **PRINCIPIO DE CERTEZA** y dice que es realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su glosario jurídico nos dice que el significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Con lo anteriormente expuesto, es notorio que los consejeros electorales de Puebla, a todas luces cometieron, una serie de abusos en sus facultades y atribuciones, haciendo un indebido ejercicio del cargo que le fue conferido.

Es por ello que debido al proceder de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla y de la propia valoración que se lleve a cabo, solicitamos se sancione a los denunciados con la **Remoción Inmediata de su encargo y se inicie el procedimiento administrativo de inhabilitación que corresponda, independientemente de las responsabilidades penales a que haya lugar.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

PRUEBAS:

- Cada uno de los Acuerdos referidos en el cuerpo de la queja, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, mismos que son propiamente la base de la queja que hoy se presenta. Los cuales al ser determinaciones de carácter público se consideran como hechos notorios para tal efecto.
- Cada una de las resoluciones de carácter jurisdiccional emitidas de manera local y federal por el Tribunal Local y el TEPJF. Los cuales al ser determinaciones de carácter público se consideran como hechos notorios para tal efecto y de los cuales se ha hecho referencia e el presente libelo.
- Las notas periodísticas que puede visualizarse en las ligas de internet siguientes:

<http://www.diariocambio.com.mx/2015/zoom-politikon/item/18797-impulsare-la-coalicion-pan-prd-para-el-proximo-ano-rmv>

<http://intoleranciadiario.com/detalleOpinion/5192/sapiens-20/revientan-consejo-estatal-del-prd>

<http://puebla.ndmx.co/2016/01/25/dan-portazo-y-entran-inconformes-al-consejo-estatal-del-prd/>

<http://www.proceso.com.mx/423763/revientan-consejo-del-prd-en-puebla-para-evitar-alianza-con-pan>

<http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2016/04/12/exige-el-pri-la-remocion-de-cuatro-consejeros-electorales-de-puebla/>

<http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2016/04/13/en-puebla-se-ejerce-violencia-politica-contra-las-candidatas-mc/>

<http://www.e-consulta.com/nota/2015-10-29/politica/ine-deja-intacta-la-alineacion-morenovallista-para-nuevo-ople>

http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/139370/politica/tribunal-confirma-a-consejeros-electorales-morenovallistas

<http://www.periodicocentral.mx/2014/politicas/ultramorenovallistas-acaparan-el-ople-juan-pablo-miron-y-federico-gonzalez-magana>

<http://www.periodicocentral.mx/2015/politicas/denuncia-de-jacinto-herrera-contra-candidatos-independientes-divide-al-consejo-general-del-iee>

<http://www.e-consulta.com/nota/2016-03-26/politica/el-iee-ya-denuncio-ana-tere-por-falsificacion-de-firmas-abogado>

<http://24horaspuebla.com/2016/04/02/acusan-a-ana-tere-de-falsificar-firmas/>

[HTTP://WWW.PUEBLASINFRONTERAS.COM.MX/INDEX.PHP/CIUDAD/
4831-EL-IEE-NIEGA-REGISTRO-A-ANA-TERE-COMO-CANDIDATA-A-
LA-GUBERNATURA](http://www.pueblasinfronteras.com.mx/index.php/ciudad/4831-el-IEE-NIEGA-REGISTRO-A-ANA-TERE-COMO-CANDIDATA-A-LA-GUBERNATURA)



- La presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezcan a los intereses del Partido Político que represento;

Con las cuales se acredita que los hechos y conductas denunciadas, han trasendido al conocimiento público, han generado la percepción de que la actuación de los consejeros denunciados obedecen intereses de terceros, y que han desarrollado sus funciones de forma parcial y negligente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, a Ustedes Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, atentamente solicito.

PRIMERO: Me tengan por presentado con la denuncia con solicitud de destitución de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y por reconocida la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO: Declaren procedente la destitución solicitada y acuerden la atracción de la elección de Gobernador del Estado de Puebla.

Atentamente



PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ